

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, fracciones II, segundo párrafo; III, VI, VII, VIII, X y XI; 4, párrafo primero y fracción V; 6, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV, XII y XV; 7; 8, párrafo tercero; 10; párrafo primero; 11, párrafo primero, fracciones VII y VIII; 14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero y tercero; 21, párrafos primero y tercero; 23, párrafo primero; 24; 27, párrafos primero y sus fracciones I, III, IV, V, VI, y XVI, segundo y tercero; 30; 33, párrafo primero; 35; 36, párrafo primero; 37, párrafo segundo, 38; 39; 40; 43, párrafo primero; 48, párrafos primero, fracciones I, II, y III, segundo y cuarto; 51; 52; 53, párrafo primero; 56; 57, párrafo segundo; 59, párrafo primero; 60; 65; 66; 67; 68; 69; 70, párrafo primero; 71, párrafo primero; 72; 73, párrafo segundo; 74, párrafo primero; 75, párrafo primero y su fracción IV; 76; 78, párrafos primero y segundo; 79; 80; 81, párrafos primero y sus fracciones I, II, III, IV, IX, XVI y XVII, segundo y tercero; 82, y 83, así como las denominaciones de los Capítulos III y su Sección Primera; se **adicionan** los artículos 2, fracciones IV Bis, VII Bis, VII Ter, XII, y XIV; 4, los párrafos segundo y tercero; 6 Bis; 11, fracción IX; 14 Bis; 16, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 17, párrafos cuarto, quinto y sexto; 17 Bis; 17 Ter; 21, párrafo segundo y se recorre el subsecuente; 23, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 27 Bis; 29, párrafos tercero y cuarto; 33, párrafo segundo; 42, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 74, párrafo segundo; 81, párrafo primero, fracciones XVIII y XIX, así como un Capítulo IX Bis que comprende los artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies, 73 Nonies, 73 Decies, 73 Undecies, 73 Duodecies, 73 Terdecies, 73 Quaterdecies, 73 Quinquiesdecies, 73 Sexiesdecies, 73 Septdecies y 73 Octodecies, y se **derogan** los artículos 6, párrafo primero, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, y 14, párrafo segundo de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2. ...

I. ...

II. ...

Los aeródromos de servicio al público incluyen los aeropuertos de servicio público sujetos a concesión o asignación y los aeródromos de servicio general que requieren permiso;

III. Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto de los aeropuertos, destinado a la atención de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;

IV. ...

IV Bis. Aeródromo temporal: área definida de tierra, adecuada para el despegue y aterrizaje de aeronaves agrícolas que realizan labores de fumigación agrícola y aquellas aeronaves autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil;

V. ...

VI. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, personas pasajeras, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular.

Los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto únicamente pueden prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;

VII. Administradora aeroportuaria: persona física designada por la persona concesionaria, asignataria o permissionaria de un aeródromo civil, a cargo de la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen en el aeródromo;

VII Bis. Agencia Federal de Aviación Civil: órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano;

VII Ter. Disposiciones técnico-administrativas: circulares técnicas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil y de carácter obligatorio que regulan la administración, operación, explotación, construcción y certificación de aeródromos civiles, así como los programas maestros de desarrollo, programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, servicios aeroportuarios y complementarios, que se difunden en la Publicación de Información Aeronáutica de México y en el Diario Oficial de la Federación;

VIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

IX. ...

X. Base fija de operaciones: es la instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a los servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil. Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría;

XI. Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles;

XII. Operadora Aeroportuaria: entidad paraestatal con facultades para construir, administrar, operar y conservar los Aeropuertos de conformidad con el instrumento de su creación que señale el Ejecutivo Federal;

XIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: el que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y

XIV. Vigilancia Aeroportuaria: conjunto de actividades mediante las cuales la Agencia Federal de Aviación Civil constata, de manera preventiva, con verificaciones e inspecciones, que las personas concesionarias, asignatarias, permissionarias y operadoras de aeródromos civiles cumplan con los requisitos y las funciones establecidas, a nivel de competencia y de seguridad operacional requeridas en términos de esta Ley y del reglamento respectivo.

ARTICULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley y en los tratados internacionales, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en:

I. a IV. ...

V. La Ley de Infraestructura de la Calidad, y

VI. ...

Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, normas oficiales mexicanas, ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las características técnicas de infraestructura aeroportuaria deben apegarse a las normas y métodos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional en sus diversos anexos y documentos.

ARTICULO 6. A la persona titular de la Secretaría, en materia aeroportuaria, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo con las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;

II. ...

III. Otorgar las concesiones y las asignaciones en los términos previstos en el capítulo III de esta Ley, así como resolver, en su caso, la prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación de las concesiones otorgadas;

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia aeroportuaria y las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. ...

XII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles.

ARTICULO 6 BIS. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

I. Otorgar las autorizaciones y los permisos previstos en esta Ley, y resolver, en su caso, su prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación;

II. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y de las obligaciones que derivan de las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones en los términos de esta Ley, de su reglamento, de las normas oficiales mexicanas y de las demás disposiciones técnico-administrativas aplicables en la materia;

III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia aeroportuaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

IV. Emitir las reglas de tránsito aéreo;

V. Establecer, con aprobación de la persona titular de la Secretaría, las bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves en los aeródromos civiles declarados en condiciones de saturación;

VI. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deben contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;

VII. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;

VIII. Vigilar, certificar y supervisar los aeródromos civiles;

IX. Llevar y administrar el Registro Aeronáutico Mexicano;

X. Imponer las sanciones que correspondan previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente;

XI. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones en materia aeroportuaria, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;

XII. Proteger la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73 BIS de esta Ley, con el apoyo de las autoridades competentes;

XIII. Expedir y aplicar las medidas y disposiciones técnico-administrativas para salvaguardar la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73 BIS de esta Ley;

XIV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, así como vigilar su cumplimiento;

XV. Establecer el contenido de:

a) Los programas locales de seguridad de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de aeropuertos;

b) Los programas de seguridad de personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios de seguridad y vigilancia, y

c) El programa de seguridad de los servicios de control de tránsito aéreo;

XVI. Determinar y aprobar las tecnologías para la inspección de las personas pasajeras y de equipaje de mano y documentado;

XVII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnico-administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones;

XVIII. Tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión sobre la rentabilidad económica, la cartera de programas y proyectos de inversión, y determinación de las contraprestaciones que la persona concesionaria o asignataria deba cubrir al Gobierno Federal;

XIX. Llevar a cabo el procedimiento de las licitaciones de las concesiones referidas en el capítulo III de esta Ley y proponer, en su caso, a la persona titular de la Secretaría su otorgamiento;

XX. Revisar y aprobar previamente las modificaciones a la Publicación de Información Aeronáutica de México, y

XXI. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 7. La persona comandante de aeródromo representa a la Agencia Federal de Aviación Civil en su carácter de autoridad aeroportuaria, y ejerce sus atribuciones en los aeródromos civiles dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por dicha Agencia.

En el ejercicio de sus funciones, la persona comandante de aeródromo debe levantar actas administrativas; coordinar sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; vigilar que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; reportar a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento, y en general, realizar los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 8. ...

...

La Agencia Federal de Aviación Civil debe llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.

CAPÍTULO III

De las concesiones, asignaciones y permisos

Sección Primera

De las concesiones y asignaciones

ARTICULO 10. Se requiere concesión otorgada por la persona titular de la Secretaría, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

...

ARTICULO 11. ...

I. a VI. ...

VII. La persona titular de la Secretaría, en su caso, otorgará el título de concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes. Un extracto del título se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de la persona concesionaria;

VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría. En estos casos, se debe declarar desierta la licitación y puede expedirse una nueva convocatoria, y

IX. La persona titular de la Secretaría decidirá la forma en que participará la Agencia Federal de Aviación Civil en el procedimiento de otorgamiento de concesiones.

ARTICULO 14. La persona titular de la Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

Derogado.

...

...

ARTICULO 14 BIS. La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su reglamento, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.

ARTICULO 16. Los aeropuertos construidos sobre bienes inmuebles de propiedad privada deben ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aun cuando fueran gravados o enajenados.

Para gravar o enajenar dichos aeropuertos se requiere previa valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil y la autorización de la Secretaría. Emitida la autorización, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

...

ARTICULO 17. La Agencia Federal de Aviación Civil otorgará permisos a personas físicas o a las morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos de los aeropuertos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento.

...

Los permisos que se otorguen deben indicar su vigencia, que no debe exceder treinta años, así como las condiciones y obligaciones correspondientes. Los permisos podrán ser prorrogados por tiempo determinado, sin exceder el plazo original, siempre que se hubiese cumplido con las condiciones y obligaciones establecidas y se acepten las nuevas que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil para su prórroga.

En el Reglamento de la Ley se establecerán los demás elementos que deben contener los permisos y, en su caso, su prórroga.

La resolución de la Agencia Federal de Aviación Civil sobre el otorgamiento de permisos debe emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, deberá expresar los motivos para la negación del permiso.

ARTICULO 17 BIS. La Agencia Federal de Aviación Civil otorgará la autorización de aeródromos temporales para uso en labores de fumigación agrícola para la atención del control de plagas y enfermedades fitosanitarias en el campo mexicano, con una vigencia de 12 meses expedida a través de las comandancias de región y/o del aeropuerto, pudiéndose renovar con un mes de anticipación a su vencimiento conforme a las disposiciones técnico-administrativas que expida la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 17 TER. La Agencia Federal de Aviación Civil emitirá las reglas de carácter técnico para el uso de áreas de despegue y aterrizaje de aerostatos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas.

ARTICULO 21. La Secretaría, para otorgar concesiones, y la Agencia Federal de Aviación Civil, para otorgar los permisos previstos en esta Ley, deben contar previamente con la opinión técnica de la comisión intersecretarial sobre las propuestas que le presenten éstas, según corresponda.

La propuesta debe referirse a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de las posibles personas concesionarias o permisionarias.

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; conocerá de los asuntos que este determine; será presidida por la Secretaría, y se integrará, además, con la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.

ARTICULO 23. Se debe notificar a la persona titular de la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, la adquisición directa o indirecta del control de una sociedad mercantil concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, por cualquier persona o grupo de personas, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, las que deben manifestar expresamente que asumen las responsabilidades y obligaciones contraídas en el título de concesión o permiso expedidos.

La Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, en caso de que se cumpla con lo dispuesto en este artículo y no se contravengan las disposiciones jurídicas aplicables, emitirá la aprobación correspondiente, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación.

...

ARTICULO 24. El cambio de la persona titular de la dirección general, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, debe ser notificado a la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 27. Son causas de revocación de las concesiones:

I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeropuerto, en los plazos que se establezcan en el título de concesión;

II. ...

III. Ceder, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los derechos conferidos o los bienes afectos al aeropuerto, en contravención a esta Ley;

IV. Alterar la naturaleza o condiciones del aeropuerto establecidas en el título de concesión, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;

V. Consentir el uso del aeropuerto a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, que no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

VI. Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o a la de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;

VII. a XV. ...

XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción administrativa y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría podrá revocar las concesiones de manera inmediata, en los supuestos de las fracciones I a VI de este artículo.

La Secretaría, en los casos de las fracciones VII a XVI de este artículo, podrá revocar la concesión, cuando previamente se hubiese sancionado a la persona concesionaria, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, dentro de un periodo de diez años.

ARTICULO 27 BIS. Son causas de revocación de los permisos:

I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeródromo civil, en los plazos que al efecto se establezca en el permiso;

II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;

III. Ceder, gravar, transferir o enajenar los permisos, los derechos conferidos o bienes afectos a los aeródromos civiles, en contravención de esta Ley;

IV. Alterar la naturaleza o condiciones del aeródromo civil establecidas en el permiso, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;

V. Consentir el uso del aeródromo civil de cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

VI. Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;

VII. Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley;

VIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

IX. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada;

X. Incumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil;

XI. Prestar servicios distintos de los permitidos;

XII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

XIII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación;

XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;

XV. Limitar el número de prestadores de servicios complementarios o negar su operación mediante actos de simulación, por razones distintas de las establecidas en el artículo 57 de esta Ley, y

XVI. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Agencia Federal de Aviación Civil, en los casos de las fracciones VII a XVI, revocará el permiso cuando previamente se hubiese sancionado al permisionario, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, dentro de un periodo de diez años.

ARTICULO 29. ...

...

Las restricciones previstas en el párrafo anterior no serán aplicables a las entidades asignatarias en términos del artículo 14 BIS de la presente Ley.

La Agencia Federal de Aviación Civil se reserva la facultad de aprobación que se derive de la notificación relacionada con el capital social de una sociedad mercantil concesionaria o permisionaria en sus modalidades de transporte aéreo o de aeropuertos, así como lo relativo al control de la misma.

ARTICULO 30. Las personas concesionarias y permisionarias deben dar aviso a la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, de las modificaciones a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación, escisión y de cualquier transmisión de acciones que no impliquen un cambio de control de la persona concesionaria o permisionaria, noventa días naturales antes de su formalización.

ARTICULO 33. La Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, puede autorizar la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser persona concesionaria o permisionaria, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes de cumplir por parte de las personas cedentes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría, previa opinión de la Agencia Federal de Aviación Civil en el caso de concesiones.

La Secretaría debe resolver la solicitud de cesión total o parcial, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día en el que se presente dicha solicitud.

ARTICULO 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice, previa valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 36. Queda a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, mediante disposiciones técnico-administrativas, el establecimiento de las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.

...

ARTICULO 37. ...

La Secretaría por sí, o por cuenta de las personas concesionarias, previa evaluación de la Agencia Federal de Aviación Civil y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos, cuyo pago indemnizatorio queda a cargo de las personas concesionarias cuando la expropiación sea en su beneficio.

ARTICULO 38. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben elaborar su programa maestro de desarrollo, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan, el cual una vez autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina en el ámbito de su competencia y de la Secretaría, será parte integrante del título de concesión. El programa maestro de desarrollo será revisable cada cinco años.

ARTICULO 39. La permisionaria de un aeródromo de servicio al público debe elaborar su Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del medio ambiente, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan. Dicho programa debe hacerse del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquellos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se requiere de autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil. La persona concesionaria o permisionaria debe informar a la Agencia Federal de Aviación Civil sobre las obras a realizar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del inicio de los trabajos.

ARTICULO 42. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que debe reunir la persona administradora aeroportuaria.

Las personas concesionarias, permisionarias y asignatarias tienen la obligación de informar a la Secretaría el nombramiento que hagan de la persona administradora aeroportuaria, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del mismo día del nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

...

ARTICULO 48. ...

I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate. Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate, entre otros;

II. Servicios complementarios: los que pueden ser prestados por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del servicio de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquéllos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico, suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves.

Para la prestación de estos servicios deberá suscribirse contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria del aeródromo civil de que se trate, y

III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a las personas usuarias del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.

Los Servicios a que se refieren las fracciones anteriores podrán ser proporcionados de manera conjunta por un tercero, exclusivamente cuando se trate de una instalación denominada Base Fija de Operaciones y a favor de prestadores de servicios de transporte aéreo no regular y no comercial, bajo condiciones equitativas y no discriminatoria y sujetándose a las disposiciones relativas contenidas en la presente Ley y su Reglamento, para lo cual deberá de celebrar los contratos respectivos con las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias aeroportuarias en los espacios destinados para tal fin en el programa maestro de desarrollo.

...

Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que, en su caso, expida la Secretaría, y con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 51. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer requisitos para la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios, mediante disposiciones técnico-administrativas.

ARTICULO 52. Las personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios, distintas de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, por el hecho de suscribir el contrato respectivo, son responsables solidarias con éstas, ante la Agencia Federal de Aviación Civil, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, relacionadas con el servicio prestado y consignadas en el título de concesión, asignación o permiso respectivos.

ARTICULO 53. En los aeródromos civiles de servicio al público, se prestarán los servicios aeroportuarios y complementarios a todas las personas usuarias solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios establecidos en las reglas de operación del aeródromo civil, de acuerdo con las disposiciones técnico-administrativas señalados por la Agencia Federal de Aviación Civil.

...

ARTICULO 56. Las personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios, cuando sean personas distintas de las concesionarias, asignatarias o permisionarias, deben contar con capacidad técnica, según la naturaleza del servicio de que se trate, así como no estar en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y cumplir con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los contratos que celebren las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias con las personas prestadoras de los servicios aeroportuarios y complementarios, deben presentarse para su autorización y registro ante la Agencia Federal de Aviación Civil en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su formalización. En caso de no contar con esta autorización, dichos contratos no surtirán efectos.

Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere este artículo afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará la autorización de dichos contratos, previa garantía de audiencia a la persona afectada. La concesionaria, asignataria o permisionaria, en estos casos, debe asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.

ARTICULO 57. ...

En caso de que una concesionaria niegue la entrada al aeródromo a una empresa que provee servicios complementarios, ésta puede inconformarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil.

...

ARTICULO 59. La Agencia Federal de Aviación Civil, para atender una causa de interés público, puede disponer de un aeródromo civil de servicio particular, así como de las instalaciones de uso particular de un aeropuerto, cuando éste cuente con capacidad excedente para prestar temporalmente servicio al público, en condiciones que no afecten operativa y financieramente el funcionamiento del aeródromo.

...

ARTICULO 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la prestación de éstos respecto de la de los comerciales; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la Agencia Federal de Aviación Civil ordenará las adecuaciones necesarias.

Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales se describirán en el programa maestro de desarrollo y en el Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento. Para modificar las áreas, se requerirá de autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 65. Cada aeródromo civil de servicio al público debe contar con sus reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe someter las reglas de operación a la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión del comité de operación y horarios.

ARTICULO 66. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría está facultada para imponer modalidades a la operación de los aeródromos civiles. En relación con la prestación de los servicios, la Agencia Federal de Aviación Civil determinará lo correspondiente en el tiempo y proporción estrictamente necesarios.

ARTICULO 67. La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica.

ARTICULO 68. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, debe solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica para establecer la regulación tarifaria o de precios.

ARTICULO 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.

ARTICULO 70. La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la hayan motivado. Las personas prestadoras de servicios sujetas a regulación deben solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

...

ARTICULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles es responsabilidad de la concesionaria, asignataria, operadora aeroportuaria o permisionaria y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Agencia Federal de Aviación Civil, la cual contará con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia se lleve a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

...

ARTICULO 72. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben elaborar, implementar y mantener actualizado un programa local de seguridad aeroportuaria para cada aeródromo, así como colaborar en los dispositivos de seguridad en las operaciones aeroportuarias, y mantener los equipos de rescate y extinción de incendios en óptimas condiciones de operación. Asimismo, deben hacer del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil cualquier situación técnica y operativa, relevante o emergente, en materia de seguridad.

ARTICULO 73. ...

En los aeropuertos deben funcionar comités locales de seguridad, presididos por la persona comandante aeroportuaria de la Agencia Federal de Aviación Civil. Estos comités deben emitir los programas de seguridad correspondientes, previa opinión del comité de seguridad aeroportuaria. Dichos programas, en su caso, deben autorizarse por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil para su entrada en vigor.

CAPÍTULO IX BIS

De la Seguridad de la Aviación Civil

ARTICULO 73 BIS. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como un objetivo primordial la seguridad de las personas usuarias, de las tripulaciones, de las personas que prestan servicios en tierra y de todas las personas dentro de los aeródromos civiles contra los actos siguientes:

- I. Apoderamiento ilícito de aeronaves;
- II. Destrucción de una aeronave en servicio;
- III. Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;

IV. Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;

V. Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

VI. El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente, y

VII. Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil.

ARTICULO 73 TER. La Agencia Federal de Aviación Civil debe normar o prohibir el acceso a la zona de seguridad restringida de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal y de lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano.

ARTICULO 73 QUATER. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas encargadas de realizar las verificaciones, pruebas e inspecciones de la seguridad de la aviación civil reciban la capacitación adecuada para esas funciones, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

ARTICULO 73 QUINQUES. La Secretaría debe coordinar el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, grupos de trabajo o similares, para que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables. El funcionamiento del Comité debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, así como en el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.

ARTICULO 73 SEXIES. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles deben establecer, aplicar y mantener actualizado un programa local de seguridad, que cumpla con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, aprobado por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 73 SEPTIES. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de los aeródromos civiles deben elaborar, mantener y ejecutar un programa de instrucción en seguridad de la aviación civil, de conformidad con el Programa General de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil, aprobado por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles que realicen operaciones de servicio al público, deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 73 OCTIES. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 73 NONIES. Corresponde a la Agencia Federal de Aviación Civil la elaboración, implementación, y mantenimiento del Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa autorización de la persona titular de la Secretaría.

ARTICULO 73 DECIES. Queda a cargo de las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo el establecimiento y aplicación de un Programa de Seguridad de Aviación Civil que apruebe la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 73 UNDECIES. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con la evaluación de riesgos de seguridad que hagan las autoridades competentes.

ARTICULO 73 DUODECIES. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles que realicen operaciones de servicio al público, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de la evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

...

ARTICULO 73 TERDECIES. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias operadoras de aeródromos civiles, que realicen operaciones de servicio al público y proveedoras de servicios, deben evaluar permanentemente el grado y la naturaleza de amenazas para la aviación civil en el territorio y espacio aéreo nacionales, así como establecer y aplicar políticas y procedimientos internos para ajustar los aspectos pertinentes de sus programas locales de seguridad aeroportuaria, basados en una evaluación de riesgos de seguridad de la aviación. Estas acciones deben realizarlas junto con la Agencia Federal de Aviación Civil y demás autoridades competentes.

ARTICULO 73 QUATERDECIES. Compete a la Agencia Federal de Aviación Civil establecer y emitir mediante las disposiciones técnico-administrativas, los requisitos mínimos de las medidas de seguridad de los aeródromos civiles que se requieran para:

- I. La construcción de nuevas instalaciones, y
- II. Las modificaciones de las instalaciones existentes.

ARTICULO 73 QUINQUESDECIES. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben establecer medidas que aseguren la inspección a las personas pasajeras y al equipaje de mano, antes de que éstos se embarquen en una aeronave, en las operaciones de transporte aéreo comercial.

ARTICULO 73 SEXIESDECIES. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben establecer medidas que aseguren la inspección del equipaje facturado en las operaciones de transporte aéreo comercial antes de embarcarlo a una aeronave. Asimismo, deben disponer de métodos o mecanismos que permitan el uso aleatorio y la imprevisibilidad de la aplicación de medidas de seguridad de la aviación civil.

ARTICULO 73 SEPTDECIES. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias deben contar con infraestructura que permita un tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo; lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTICULO 73 OCTODECIES. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeropuertos internacionales deben contar con infraestructura suficiente para que se proporcionen servicios eficaces de despacho fronterizo, en lo referente a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad humana, animal y vegetal.

Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben contar con que la infraestructura aeroportuaria y los servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales sean flexibles y susceptibles de ampliación, para responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad ante el incremento de amenazas, así como a otras situaciones referentes a la integridad fronteriza.

ARTICULO 74. En los aeródromos civiles las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y con las disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia de protección al medio ambiente, particularmente respecto de la gestión del impacto acústico causado por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos y del control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en sus instalaciones, como en su zona de protección.

La Agencia Federal de Aviación Civil propondrá a la Secretaría, y esta celebrará convenios o acuerdos de coordinación con otras dependencias para promover la gestión de medidas para reducir el impacto acústico producido por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos.

ARTICULO 75. En el Registro Aeronáutico Mexicano se debe inscribir lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Los contratos que autorice la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, y

V. ...

...

ARTICULO 76. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos de servicio al público, así como las personas prestadoras de servicios, son responsables por los daños ocasionados que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deben contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones correspondientes, así como una póliza empresarial o multiempresarial que cubra los daños causados por desastres naturales, según corresponda.

Las pólizas de seguro deben ser registradas ante la Agencia Federal de Aviación Civil y estar vigentes durante todo el tiempo.

ARTICULO 78. A la Secretaría y a la Agencia Federal de Aviación Civil les compete vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones técnico-administrativas y demás normas jurídicas aplicables en términos de los artículos 6 y 6 BIS de esta Ley. La Agencia Federal de Aviación Civil debe implementar y cumplir con los programas de verificación y certificación que se establezcan.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias u operadoras aeroportuarias y las que presten servicios están obligadas a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores verificadores de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a transportarlos en sus equipos y, en general, a otorgarles todas las facilidades que se necesiten para cumplir con las inspecciones y verificaciones previstas en la presente Ley, en los reglamentos que deriven de ésta y en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, así como a proporcionarles informes con datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles y demás servicios relacionados.

...

ARTICULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de inspección operadas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil, en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTICULO 80. Si la persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora aeroportuaria de un aeródromo de servicio al público no cumple con las condiciones de seguridad y operación contenidas en las disposiciones aplicables, la Agencia Federal de Aviación Civil debe comisionar a una persona inspectora verificadora por el tiempo que resulte necesario, para que corrija las irregularidades detectadas.

ARTICULO 81. La Agencia Federal de Aviación Civil impondrá las sanciones que correspondan cuando se cometan las infracciones siguientes:

I. Incumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. No hacer del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

V. a VIII. ...

IX. No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

X. a XV. ...

XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

XVIII. Las personas permisionarias de servicios generales que no cumplan con los compromisos establecidos en el programa de inversiones de su respectivo Programa Indicativo de Inversiones, con multa de veinte mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, y

XIX. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias, que no cumplan con los compromisos establecidos en el programa de inversiones de su respectivo programa maestro de desarrollo, con multa de veinte mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, la Agencia Federal de Aviación Civil puede imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

...

ARTICULO 82. En el caso de personas terceras autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de la presente Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 83. Cuando, sin haber obtenido previamente concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la Agencia Federal de Aviación Civil debe requerir a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.

Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Artículo Segundo.- Se **reforman** los artículos 2; 6; 7, párrafos primero, tercero, fracciones I y II; 7 Bis, párrafos segundo, fracciones VI y VII, y tercero; 9, párrafo tercero; 11, párrafos primero, fracción IV, cuarto y quinto; 15, párrafos primero, y sus fracciones III, IV, V, IX, XII y XV, segundo, tercero y cuarto; 16, párrafos primero y segundo; 17 Bis, párrafo primero; 19, párrafo primero, fracciones I, II y III; 20, párrafos primero, fracciones I, V y VI, y segundo; 21; 22; 23, párrafos primero, segundo, fracción I, y cuarto; 24; 25; 26; 27; 28, párrafos primero, tercero y cuarto; 29, párrafos primero, segundo y actual cuarto; 30; 32, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 32 Bis, párrafos primero y segundo; 33, párrafos tercero y cuarto; 34; 35; 36, el actual párrafo tercero; 38, párrafos primero, segundo, tercero, fracciones I y II, cuarto y quinto; 39, párrafos primero, segundo y tercero; 40, párrafo segundo; 41, párrafos primero y tercero; 42, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 43, párrafos primero y segundo; 44, párrafo segundo; 45, párrafos primero y quinto; 47, párrafo primero y sus fracciones III y IV; 47 Bis, párrafos primero, fracciones I, párrafo primero, II, III, IV, V, párrafo primero y sus incisos a), párrafos segundo y cuarto y b), párrafo primero, VI, párrafo primero y su inciso c), párrafo segundo, VII, VIII, IX, párrafos primero, segundo y tercero, y X; 47 Bis 4, párrafo primero y sus fracciones I, II y III; 49; 50; 68; 70, párrafo segundo; 71, párrafo primero; 72, párrafo segundo; 74, párrafos primero y segundo; 75; 76; 76 Bis; 77, párrafos primero y su fracción I, y segundo; 78; 78 Bis, párrafo primero y sus fracciones I, II, III y IV; 78 Bis 1, párrafos primero y sus fracciones I, II, V, VIII y X; 78 Bis 2, párrafo primero y sus fracciones I, II y VIII; 78 Bis 3, párrafo primero, fracciones I, III, IV y V; 78 Bis 4; 78 Bis 5; 78 Bis 6; 78 Bis 7, párrafo primero y su fracción I; 78 Bis 9, párrafo primero; 78 Bis 10; 78 Bis 11; 78 Quaterdecies, fracción VI; 79, párrafos primero y segundo y su fracción II; 80, párrafos primero y segundo; 81 Ter, párrafos primero, tercero y quinto; 82, párrafos primero, fracción I, y segundo; 84; 85; 86, párrafo primero y sus fracciones I, incisos i) y j), VII y VIII; 86 Bis; 87, párrafo primero y sus fracciones V, XI, XII, XIV, XVI y XVII; 88, fracciones II, XI, XIV, XVIII, XIX y XX; 88 Bis; 88 Bis 1, párrafo tercero; 88 Ter, párrafo primero y sus fracciones II y III; 88 Quater; 89, párrafos primero y segundo, así como las denominaciones de los capítulos II; III; IV, las secciones Tercera y Cuarta, y XVIII; se **adicionan** las fracciones II Bis, III Bis y V Bis del artículo 2; un inciso c) a la fracción I del artículo 5; un párrafo segundo a la fracción III, se modifica la fracción XXII y una fracción XLIX Bis al artículo 6 Bis; 7, párrafo tercero con la fracción I Bis; 15 Bis; 16, párrafo tercero; un artículo 32 ter; 34 Bis; 34 Ter; 34 Quater; 36, párrafo segundo y se recorren los subsecuentes en su orden; 38, párrafos sexto, séptimo y octavo; 39, párrafo cuarto; 44, párrafo tercero y se recorre el subsecuente en su orden; 47 Bis, fracciones I, el segundo párrafo, IV, el segundo párrafo y IX, los párrafos cuarto y quinto y se recorre el subsecuente en su orden; un párrafo tercero al artículo 74, recorriéndose el subsecuente; 76,

párrafo tercero; 78 Bis 1, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV; 78 Bis 3, párrafos primero, fracción VI, y un segundo; 78 Bis 6, párrafo segundo; 79 Bis 9, párrafo segundo; 81 Bis, fracción XI Bis; 84 Bis; 84 Ter; 86, párrafo primero, fracciones I, inciso k), IX, X, XI y XII; 87, fracción XVIII; 88, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 88 Bis, párrafos primero, las fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo; 88 Quater, fracciones III, IV, V, VI y VII; 88 Quinquies, y 88 Sexies, así como la sección Primera Bis al Capítulo III, con un artículo 10 Bis; el Capítulo XV Ter que comprende los artículos 78 Ter, 78 Quater, 78 Quinquies, 78 Sexies y 78 Septies; un Capítulo XV Quater que comprende los artículos 78 Octies, 78 Nonies, 78 Decies, 78 Undecies, 78 Duodecies, 78 Terdecies, 78 Quaterdecies, 78 Quinquiesdecies, 78 Sexiesdecies, 78 Septdecies, 78 Octodecies y 78 Novodecies, y un Capítulo XVI Bis que comprende los artículos 82 Bis, 82 Ter y 82 Quater, y se **derogan** los artículos 28, párrafo segundo; 29, las fracciones I y II del actual párrafo segundo y párrafo tercero; 41, párrafo segundo, y 78 Bis, los párrafos primero, fracción V, y segundo, de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actos de interferencia ilícita: Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil;

II. Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las de esta contra la superficie de la tierra;

II Bis. Aeronave agrícola: La empleada exclusivamente para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, con el fin de realizar el control de plagas y enfermedades del sector agropecuario;

III. Aeródromo civil: Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;

III Bis. Aeródromo temporal: Área definida de tierra, adecuada para el despegue y aterrizaje de aeronaves agrícolas que realizan labores de fumigación agrícola y aquellas aeronaves autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil;

IV. Aeromodelo: Aeronave no tripulada, manejada por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo;

V. Aeronave Autónoma: Aeronave no tripulada que opera sin la intervención de piloto en la gestión del vuelo;

V Bis. Aeronave Pilotada a Distancia para uso agrícola: Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia autorizada;

VI. Aeronave no Tripulada: Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;

VII. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;

VIII. Aerovía: Ruta aérea dotada de radioayudas para la navegación;

IX. Agencia Federal de Aviación Civil: Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano;

X. Autoridad de Aviación Civil Extranjera: Autoridad rectora de un país extranjero, en materia de aviación civil;

XI. Boleto: Documento por medios físicos o electrónicos, que contiene el contrato de transporte aéreo, nacional o internacional, realizado entre la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y la persona pasajera para efectuar el servicio de transporte.

El monto total del boleto incluye el precio del transporte, tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por la persona pasajera, y sirve para el cálculo de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan;

XII. Cabotaje: Transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de las personas pasajeras, carga, correo o una combinación de estos, entre dos o más puntos en territorio nacional;

XIII. Certificado de aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;

XIV. Certificado de Explotador de Servicios Aéreos: Documento oficial por el que se autoriza a una concesionaria, asignataria o permisionaria a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial, que incluye las especificaciones de operación, conocido como "AOC" por las siglas en inglés de Air Operator's Certificate;

XV. Certificado de matrícula: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;

XVI. Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos: Instancia integrada por la Secretaría y por expertos en la materia aeronáutica, investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a la Secretaría, y hacer recomendaciones de carácter preventivo a la Agencia Federal de Aviación Civil, a toda persona concesionaria, asignataria, permisionaria, operadora aérea, a los prestadores de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, y demás prestadores de servicios;

XVII. Datos sobre seguridad operacional: Conjunto definido de hechos o valores de seguridad operacional de diversas fuentes relacionadas con la aviación, y que se utilizan para mantener o mejorar la seguridad operacional;

XVIII. Disposiciones técnico-administrativas: Circulares técnicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con los artículos 6 y 6 Bis de esta Ley, respectivamente; las cuales regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se difunden en la Publicación de Información Aeronáutica de México y se publican en el Diario Oficial de la Federación;

XIX. Fatiga: Estado fisiológico que se caracteriza por una reducción de la capacidad de desempeño mental o físico debido a la falta de sueño o a periodos prolongados de vigilia, fase circadiana, o de trabajo (actividad mental y física) y que puede menoscabar el estado de alerta de una persona y su capacidad para desempeñar sus funciones relacionadas con la seguridad operacional;

XX. Helipuerto: Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;

XXI. Información sobre seguridad operacional: Datos sobre seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la seguridad operacional;

XXII. Institución educativa: Centro de formación, capacitación y adiestramiento, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, para la impartición de cursos o carreras, necesarios para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos, autorizaciones, capacidades o certificados de capacidad a que se refiere el Reglamento respectivo;

XXIII. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;

XXIV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXV. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVI. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXVIII. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricantes de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;

XXIX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de funcionamiento y operación de la navegación aérea;

XXX. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;

XXXI. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXXII. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;

XXXIII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXXIV. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, o asignación, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXV. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXVI. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVIII. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;

XXXIX. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios;

XL. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de Fatigue Risk Management System;

XLI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y

XLII. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.

Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, normas oficiales mexicanas, ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Las aeronaves mexicanas se clasifican en:

I. Civiles, que podrán ser:

- a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional;
- b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección, y
- c) Agrícola: las empleadas exclusivamente para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, con el fin de realizar el control de plagas y enfermedades del sector agrícola, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativa que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

- II. De Estado, que podrán ser:
- a) Las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, y
 - b) Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Capítulo II

De la Autoridad de Aviación Civil

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de aviación civil y aeroportuaria, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo;
- II. Otorgar concesiones, asignaciones y permisos, verificar su cumplimiento y, en su caso, resolver sus modificaciones, prórrogas o terminaciones;
- III. Prestar servicios a la navegación aérea;
- IV. Dirigir y controlar las operaciones de búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles;
- V. Investigar accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles y emitir el informe preliminar y definitivo correspondiente, a través de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos;
- VI. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de búsqueda y salvamento, así como de investigación de accidentes e incidentes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;
- VII. Autorizar la cesión total o parcial, hipoteca, gravamen, transferencia o enajenación de las concesiones o los derechos en ellas conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros;
- VIII. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable para efectos administrativos;
- IX. Expedir en los términos de la normativa aplicable las normas oficiales mexicanas, y
- X. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con el servicio de transporte aéreo civil.

Artículo 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar permisos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, resolver sus modificaciones, prórrogas y terminaciones;
- II. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben establecerse en las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil correspondientes, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;
- III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados en los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México.

Para el proceso de creación de las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil, la Agencia Federal de Aviación Civil debe tomar en consideración la opinión no vinculante de las propuestas realizadas por la industria aeronáutica conforme a la materia de la cual trate;

IV. Normar y vigilar los servicios a la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse a través de las reglas de tránsito aéreo o disposición técnico-administrativa que regulen los servicios de navegación aérea;

V. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;

VI. Expedir los certificados de:

- a)** Matrícula;
- b)** Cancelación de matrícula;
- c)** Aeronavegabilidad, y
- d)** Explotador de servicios aéreos.

VII. Determinar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los certificados referidos en la fracción anterior;

VIII. Establecer y vigilar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;

IX. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la ley sobre la materia;

X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

XI. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico-aeronáutico;

XII. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, previa consulta con la Secretaría;

XIII. Promover, normar y vigilar el desarrollo de la industria aeronáutica, de los servicios aéreos a terceros y de las operaciones de aeronaves para uso particular;

XIV. Autorizar y llevar a cabo las actividades de vigilancia;

XV. Designar y, en su caso, remover a las personas comandantes regionales, de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como a los inspectores verificadores que presten sus servicios en los mismos;

XVI. Aprobar el plan de vuelo que previamente la persona operadora aérea presente por escrito o transmita por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones técnico-administrativas que, para tales efectos, sean expedidas;

XVII. Otorgar permiso a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, para el establecimiento de talleres aeronáuticos, instituciones educativas, así como el certificado de producción para el establecimiento de fábricas que produzcan en serie aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos;

XVIII. Aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional y de seguridad de la aviación civil que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;

XIX. Aplicar las normas oficiales mexicanas, así como expedir y aplicar las disposiciones técnico-administrativas relativas a la certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado, excepto las militares;

XX. Autorizar el establecimiento de oficinas de despacho de vuelos en la modalidad correspondiente, de acuerdo con la normativa aplicable;

XXI. Efectuar la investigación administrativa y de seguridad aérea (regulatory investigation), que comprende otorgar la garantía de audiencia de los presuntos infractores y llevar a cabo el examen o indagación oficial de los hechos, en términos de la normativa aplicable, para determinar la responsabilidad administrativa en los accidentes o incidentes de que tenga conocimiento la Agencia Federal de Aviación Civil, con relación a los servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como de los servicios de apoyo a la navegación aérea, control del tránsito aéreo, las personas concesionarias, asignatarias, permissionarias y operadoras aéreas que cuenten con algún certificado o autorización otorgados por la Agencia Federal de Aviación Civil o Autoridad de Aviación Civil Extranjera, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, a fin de determinar las medidas de seguridad y sanciones que procedan;

XXII. Expedir una aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas;

XXIII. Convalidar los certificados o documentos expedidos por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, organizaciones de instrucción reconocidas y talleres aeronáuticos en el extranjero, siempre y cuando el país de origen cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional;

XXIV. Prestar el servicio de medicina de aviación, así como establecer y mantener unidades médicas, establecimientos de salud o laboratorios fijos o móviles;

XXV. Vigilar a las personas físicas, morales o unidades administrativas que han sido autorizadas para actuar en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;

XXVI. Administrar y operar el Registro Aeronáutico Mexicano;

XXVII. Vigilar que se cumplan los requisitos psicofísicos del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, mediante la evaluación médica respectiva;

XXVIII. Administrar las unidades médicas o establecimientos de salud, fijas o móviles, para prestar el servicio de medicina de aviación civil, así como garantizar la adecuada prestación del servicio, en los plazos y condiciones que se establecen en esta Ley y en los reglamentos aplicables;

XXIX. Emitir la normativa relativa a los requisitos psicofísicos que deben cumplir las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;

XXX. Vigilar que la normativa sea cumplida y observada por el personal médico que practica las evaluaciones médicas clase 1, 2 y 3 al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico;

XXXI. Aplicar y vigilar el funcionamiento del sistema de medicina de aviación civil de conformidad con la normativa nacional e internacional aplicable;

XXXII. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil para evaluar o examinar al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, de conformidad con las leyes, reglamentos, disposiciones técnico-administrativas y demás normativa aplicable;

XXXIII. Vigilar que las personas físicas, morales o unidades administrativas autorizadas para evaluar o examinar a las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico cumplan con sus responsabilidades y obligaciones;

XXXIV. Llevar a cabo la vigilancia, constatación e inspección del cumplimiento de los requisitos médicos para la emisión de los certificados de aptitud psicofísica respecto del personal técnico-aeronáutico y, en su caso, la suspensión o revocación de estos;

XXXV. Emitir el certificado de aptitud psicofísica conforme al tipo de evaluación médica, para las personas integrantes del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;

XXXVI. Realizar el análisis de las causas de incapacitación del personal técnico-aeronáutico durante el vuelo, a través de los reportes obligatorios acerca de estas, realizados por las concesionarias, asignatarias y permisionarias;

XXXVII. Supervisar y vigilar a las personas proveedoras de servicios y operadoras aéreas extranjeras que presten sus servicios en territorio nacional;

XXXVIII. Expedir autorizaciones para operaciones especiales, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas respectivas;

XXXIX. Requerir a la proveedora de servicios de navegación aérea información y datos relacionados con los servicios, así como las mejoras a los sistemas, radioayudas, equipos y personal cualificado acordes con el desarrollo tecnológico requerido;

XL. Expedir permisos de establecimiento y constancias de manufactura a las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de productos aeronáuticos y sus artículos, ubicadas en México y efectuar la vigilancia a los establecimientos y a dicha fabricación;

XLI. Aceptar los estándares de aeronavegabilidad de otros países, cuando lo estime conveniente;

XLII. Promover la formación, capacitación y adiestramiento de los inspectores verificadores e instructores adscritos en las diferentes áreas de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como de los instructores del Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil.

El Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil de la Agencia Federal de Aviación Civil puede proveer de capacitación técnica a investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos adscritos a la Secretaría, de conformidad con los convenios o las bases de colaboración que se celebren;

XLIII. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región esté debidamente capacitado y adiestrado para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de capacitación y adiestramiento;

XLIV. Proporcionar asistencia técnica de conformidad con los tratados y acuerdos que se celebren para tal efecto;

XLV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano;

XLVI. Fijar las medidas necesarias para prevenir los actos de interferencia ilícita;

XLVII. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras aéreas y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

XLVIII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnicas, administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones y asignaciones;

XLIX. Revisar y aprobar previamente el contenido de la Publicación de Información Aeronáutica de México;

XLIX Bis. Colaborar con la Secretaría en el proceso de planeación, formulación y revisión de la política aeronáutica;

L. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, y

LI. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. La Agencia Federal de Aviación Civil ejerce su autoridad en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de las personas designadas como comandantes regionales y comandantes de aeropuerto.

...

...

I. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras de aeronaves y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

I Bis. Autorizar la práctica de visitas de vigilancia a las personas proveedoras de servicios;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual de la Agencia Federal de Aviación Civil;

III. a VII. ...

Artículo 7 Bis. ...

...

I. a V. ...

VI. Impedir al personal técnico-aeronáutico ejercer las funciones inherentes a su licencia y certificado de aptitud psicofísica, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. ...

Las atribuciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del presente artículo pueden ser ejercidas por las personas designadas como inspectoras verificadoras subordinadas a la comandancia del aeropuerto.

Capítulo III

De las concesiones, asignaciones y permisos

Artículo 9. ...

...

I. a IV. ...

Las personas concesionarias a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Sección Primera Bis

De las asignaciones

Artículo 10 Bis. La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo termina cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso son los siguientes:

I. a III. ...

IV. Servicios aéreos a terceros.

...

...

Asimismo, se requerirá de permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos e instituciones educativas y del certificado de producción para el establecimiento de fábricas de producción en serie de aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos, que pueden otorgarse a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras.

Los certificados o documentación equivalente que expidan las instituciones educativas y talleres aeronáuticos extranjeros, se convalidarán por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando esos talleres e instituciones educativas estén acreditados por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Se podrán otorgar permisos a las instituciones educativas del país para llevar a cabo la formación del personal técnico-aeronáutico, de vuelo y tierra, a personas extranjeras para que estas puedan obtener su licencia correspondiente ante alguna Autoridad de Aviación Civil Extranjera, sin que ello obligue a la Agencia Federal de Aviación Civil a otorgar licencia comercial para operar en territorio nacional.

...

...

...

Artículo 15. Las concesiones o asignaciones se pueden revocar por:

I. y II. ...

III. El cambio de nacionalidad de la persona concesionaria;

IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, o los derechos conferidos en estas a algún Estado extranjero, y en el caso de las asignaciones, transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas;

V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los derechos conferidos en estas a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Secretaría;

VI. a VIII. ...

IX. Prestar servicios distintos de los autorizados en la concesión o asignación;

X. y XI. ...

XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados o asignados entre quienes tengan derecho a ello;

XIII. y XIV. ...

XV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión o asignación, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría revocará la concesión cuando previamente hubiese sanción en contra del concesionario, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, en un período de diez años.

La persona titular de una concesión que haya sido revocada no podrá obtener, directa o indirectamente, otra concesión de las previstas en la presente Ley dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 15 Bis. Los permisos se revocarán por:

I. No ejercer los derechos conferidos durante un período mayor a ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;

II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;

III. El cambio de nacionalidad de la persona permissionaria;

IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos, o los derechos conferidos en estos a algún Estado extranjero;

V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos o los derechos conferidos en estos a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;

VI. Aplicar tarifas diferentes de las registradas o, en su caso, aprobadas por la Agencia Federal de Aviación Civil;

VII. Presentar documentos oficiales alterados o falsificados relacionados con esta Ley;

VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;

IX. Prestar servicios distintos de los señalados en el permiso respectivo;

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;

XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permissionados entre quienes tengan derecho a ello;

XIII. Infringir las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de higiene y de protección al medio ambiente, y

XIV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos o en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Agencia Federal de Aviación Civil revocará los permisos de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, y VII anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII anteriores, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará el permiso, cuando previamente hubiese sancionado a la permitida, por lo menos en dos ocasiones, por las causas previstas en la misma fracción, en un período de diez años.

La persona titular de un permiso que haya sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los previstos en esta Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

La Agencia Federal de Aviación Civil autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en los permisos, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Las personas concesionarias o permitidas en ningún caso pueden ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso o los derechos conferidos en los títulos respectivos a ningún Estado extranjero.

Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permitidos extranjeros en territorio mexicano están prohibidas.

Artículo 18. ...

El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional se realizará por personas morales mexicanas.

Artículo 19. ...

I. Las concesiones y asignaciones contendrán las rutas específicas con las que se iniciará la prestación del servicio y las condiciones del mismo;

II. Para operar rutas adicionales a las contenidas en la concesión o asignación, debe solicitarse a la Agencia Federal de Aviación Civil la autorización correspondiente, misma que formará parte de la concesión o asignación, y

III. La ruta adicional puede comercializarse cuando haya sido autorizada. La operación de la ruta correspondiente debe iniciarse en un plazo máximo de noventa días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria de la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 20. ...

I. Para la operación de las rutas correspondientes, se requiere de la autorización que otorgue la Agencia Federal de Aviación Civil;

II. a IV. ...

V. Las rutas específicas podrán comercializarse cuando hayan sido autorizadas. Su operación debe iniciarse en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria de la Agencia Federal de Aviación Civil, y

VI. En los casos en que más de una concesionaria solicite la operación de una misma ruta asignable por la Agencia Federal de Aviación Civil, esta otorgará la autorización correspondiente a aquella que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la Agencia Federal de Aviación Civil tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 21. Las sociedades extranjeras requieren de permiso de la Agencia Federal de Aviación Civil para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano; el referido permiso será otorgado conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos.

Artículo 22. Las personas concesionarias, asignatarias y permitidas que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley deben informar a la Agencia Federal de Aviación Civil de aquellas rutas que dejarán de operar con un mínimo de treinta días de anticipación, o de noventa días si son las únicas prestadoras del servicio.

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo no regular, nacional e internacional, incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

I. Los vuelos o paquetes de vuelos quedan sujetos a autorización previa de la Agencia Federal de Aviación Civil;

II. a IV. ...

...

La prestación de los servicios de taxi aéreo queda sujeta a las condiciones que se especifiquen en los permisos que, para tal efecto, se otorguen por la Agencia Federal de Aviación Civil con base en esta Ley y en los criterios que atiendan, entre otros elementos, las especificaciones de los equipos aéreos, las características de las operaciones y la forma de comercialización de los servicios.

Artículo 24. La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permissionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujeta a lo establecido en los tratados; a falta de estos, la Agencia Federal de Aviación Civil resolverá lo conducente.

Artículo 25. La Agencia Federal de Aviación Civil, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 de esta Ley, tomará en cuenta criterios que fomenten la competencia efectiva, la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.

Artículo 26. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias regulares deben enviar a la Agencia Federal de Aviación Civil, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la celebración de los mismos.

Sección Tercera

De los servicios aéreos a terceros

Artículo 27. Se consideran servicios aéreos a terceros aquellos que se prestan con fines de lucro a una o más personas físicas o morales, distintas de las propietarias o poseedoras de la misma aeronave.

Los servicios aéreos a terceros comprenden la renta de aeronaves a terceros y los servicios aéreos especializados, incluidos los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.

Los servicios aéreos a terceros también incluyen otras modalidades que fije la autoridad en función del desarrollo tecnológico de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso de que se presten servicios aéreos a terceros con aeronaves extranjeras, se estará a lo dispuesto en esta Ley, en sus reglamentos, en las disposiciones técnico-administrativas aplicables y en los tratados.

Las permisionarias extranjeras que presten servicios aéreos a terceros tienen prohibido realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición también aplica para las operadoras de aeronaves para uso particular.

Sección Cuarta

De las operaciones de aeronaves para uso particular

Artículo 28. La operación de las aeronaves para uso particular es aquella que se realiza sin fines de lucro; no requiere de permiso, pero debe contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, así como con póliza de seguro vigente.

Las personas propietarias de las aeronaves en ningún caso pueden prestar servicios comerciales a terceros.

La operación de aeronaves para uso particular se rige específicamente por lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y por las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Artículo 29. Las aeronaves para uso particular extranjeras pueden sobrevolar el espacio aéreo nacional y realizar aterrizajes y despegues en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil.

El primer aterrizaje de dichas aeronaves debe hacerse en un aeropuerto internacional, donde debe tramitarse la autorización correspondiente y cumplirse con los requisitos establecidos en las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Las personas propietarias o la tripulación de aeronaves para uso particular extranjeras deben acreditar ante la Agencia Federal de Aviación Civil, cuando se solicite, que cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y la licencia establecidos en el Estado de su matrícula.

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, ligeras deportivas, experimentales, sistema de aeronaves pilotadas a distancia u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio público, deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil y sujetarse a lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas respectivas.

Las personas operadoras de aeronaves privadas, los clubes aéreos y de aeromodelismo, así como las personas físicas que practiquen deportes aéreos, se sujetan a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones técnico-administrativas que expida la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, debe llevar a bordo la información aeronáutica necesaria para sus operaciones, la póliza de seguro, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula vigentes o copia certificada de estos.

La obtención del certificado de aeronavegabilidad está sujeta a que se demuestre que la aeronave cumple con los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnico-administrativas.

La vigencia del certificado de aeronavegabilidad es de dos años.

Las aeronaves tienen que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, los tratados y demás disposiciones técnico-administrativas.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede suspender o cancelar el certificado de aeronavegabilidad por incumplir los requerimientos y especificaciones mencionados en este artículo.

...

Artículo 32 Bis. En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la normativa aeronáutica nacional, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, siempre que la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro. El certificado de aeronavegabilidad especial se emitirá para los siguientes propósitos:

I. a IV. ...

Asimismo, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, según corresponda.

Artículo 32 Ter. La operación, mantenimiento y los horarios de funcionamiento de las aeronaves pilotadas y pilotadas a distancia de uso agrícola se regirán por las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 33. ...

...

Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.

Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas deben realizar el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 34. La Agencia Federal de Aviación Civil debe regular el transporte aéreo de mercancías peligrosas, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal y de lo dispuesto por los tratados.

Artículo 34 Bis. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas nacionales que efectúen operaciones en el espacio aéreo nacional y en el extranjero, así como a las permisionarias y operadoras aéreas extranjeras que efectúen operaciones dentro del territorio nacional, con aeronaves de ala fija o rotativa, están obligadas a notificar a la Agencia Federal de Aviación Civil las dificultades ocurridas en el servicio de las aeronaves en operación y en mantenimiento, de acuerdo con el peso máximo certificado de despegue que determine la Agencia Federal de Aviación Civil en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 34 Ter. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias o prestadoras de servicios deben realizar los reportes de incapacitación en vuelo dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

Se entiende por incapacitación toda disminución de la aptitud psicofísica del personal técnico-aeronáutico, cuyo grado o naturaleza ponga en riesgo la seguridad operacional del vuelo.

Artículo 34 Quater. Toda persona concesionaria, asignataria o permisionaria de servicio al público de transporte aéreo debe contar con un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos.

Dicho certificado se debe emitir de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas que emita la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda.

Artículo 35. De acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, para la navegación en el espacio aéreo, es obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como los servicios de despacho e información de vuelos que preste la Secretaría o, en su caso, la persona facultada por esta. Asimismo, es obligatorio hacer uso del sistema de aerovías indicado en la Publicación de Información Aeronáutica de México.

De acuerdo con las reglas de vuelo visual, para la navegación en el espacio aéreo controlado, las aeronaves deben establecer comunicación con Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Artículo 36. ...

Los servicios a la navegación aérea comprenden los de tránsito aéreo, meteorológica, cartografía, telecomunicaciones aeronáuticas, servicios de información aeronáutica, radioayudas, despacho e información de vuelo. Dichos servicios tienen por objeto coadyuvar a la seguridad, regularidad y eficiencia de la operación de los vuelos.

...

La Agencia Federal de Aviación Civil puede autorizar la realización de festivales aéreos, para lo cual señalará las áreas donde estos deben llevarse a cabo.

Artículo 38. El personal técnico-aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal debe, además de ser mexicano por nacimiento, no adquirir otra nacionalidad y contar con las licencias respectivas.

Para la operación de aeronaves de uso particular, las personas nacionales y extranjeras que las piloten pueden solicitar a la Agencia Federal de Aviación Civil la convalidación u obtención de la licencia de piloto privado, previo cumplimiento de los reglamentos correspondientes y de las disposiciones técnico-administrativas respectivas.

...

I. Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la Agencia Federal de Aviación Civil determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o

II. Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera.

Para que el personal técnico-aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad, deberá acreditar ante la Agencia Federal de Aviación Civil ser titular de una licencia vigente expedida por esta y contar con el certificado de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.

Terminada la vigencia del certificado de aptitud psicofísica, el interesado tiene treinta días naturales para solicitar su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia o autorización, periodo en el cual no puede ejercer su actividad como personal técnico-aeronáutico.

La obtención, revalidación, recuperación, reposición y convalidación de licencias, permisos, autorizaciones, capacidades de vuelo y certificados de capacidad del personal técnico-aeronáutico se realizarán de conformidad con el reglamento correspondiente y con las disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil.

El personal técnico-aeronáutico de vuelo debe reportar a la Agencia Federal de Aviación Civil las incapacitaciones que les ocurran dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

El personal técnico-aeronáutico y las personas aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico deben firmar y presentar al personal médico examinador o personal médico examinador autorizado una declaración de salud, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.

Artículo 39. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Las personas instructoras que impartan la capacitación y el adiestramiento deben contar con registro ante la Agencia Federal de Aviación Civil o ante la institución educativa extranjera para la cual presten sus servicios.

La Agencia Federal de Aviación Civil, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios aéreos y aeroportuarios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que consideren las propuestas y operaciones de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias.

Artículo 40. ...

La persona comandante de la aeronave será designada por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, y en el caso de la operación de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora de la aeronave, para suplir la ausencia o incapacidad de esta durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquellas.

...

...

...

Artículo 41. La persona piloto al mando de la aeronave es responsable de la operación y seguridad de la misma desde que la aborda para la preparación del vuelo hasta que se detiene por completo, al finalizar el vuelo en la plataforma, se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal y se entrega la aeronave a la representante de la concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, a la representante de la persona propietaria o poseedora de la misma.

Derogado.

Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas son responsables solidarias con la persona comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes. Para el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, la persona comandante o piloto al mando es responsable solidaria con la propietaria o poseedora de la aeronave.

Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.

Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

...

Artículo 43. Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre las concesionarias, asignatarias o permisionarias, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que, en su caso, la Agencia Federal de Aviación Civil establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

La Agencia Federal de Aviación Civil podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

...

Artículo 44. ...

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para los servicios aéreos a terceros, para las operaciones de aeronaves para uso particular, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.

La colocación de estas marcas de nacionalidad y matrícula, así como de la bandera nacional, se ajustará a lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

...

Artículo 45. Pueden matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o en legítima posesión de personas mexicanas o extranjeras dedicadas exclusivamente a la operación de aeronaves para uso particular.

...

...

...

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por las concesionarias, asignatarias o permisionarias, pueden ser operadas temporalmente, previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, está a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, y deben inscribirse:

I. y II. ...

III. La resolución de la Agencia Federal de Aviación Civil en caso de abandono, pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves;

IV. Las concesiones, asignaciones, y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

V. y VI. ...

...

Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.

Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:

I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos.

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes.

III. La persona pasajera tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias están obligadas a informar de manera rápida y expedita a estas, en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deben hacer mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

De la misma forma, si los cambios se produjeran dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias deben informar a las personas pasajeras tan pronto tengan certeza de que dichos cambios son inevitables, sin que esto las exima de su responsabilidad frente a las personas pasajeras.

La Agencia Federal de Aviación Civil debe supervisar que las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias informen de manera oportuna a las personas pasajeras de posibles cambios, retrasos o cancelaciones en su itinerario.

IV. En el caso de que la persona pasajera haya adquirido boletos de ida y vuelta o con conexión, puede disponer de ellos para cada segmento particular; las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias no pueden negarle el embarque a un vuelo por no haber utilizado alguno de los segmentos del trayecto total.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, la persona pasajera debe informar a las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora programada del segmento no utilizado, que hará uso de los segmentos subsecuentes por los medios electrónicos que señalen las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias.

V. En caso de que exista retraso en relación con la hora de salida estipulada en el boleto y la causa sea atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, la persona pasajera será indemnizada o compensada por la persona proveedora del servicio de acuerdo con los siguientes criterios:

a) ...

Las políticas de compensación deben incluir mínimamente descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado, alimentos y bebidas o una combinación de estos, de acuerdo con lo establecido por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y conforme al principio de competitividad.

...

Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deben presentar y registrar cada seis meses, ante la Agencia Federal de Aviación Civil y la Procuraduría, las políticas de compensación, las cuales se harán públicas.

b) Si la demora es mayor a cuatro horas, la persona pasajera será compensada conforme a este artículo; además, accederá a las opciones y, en el caso, a la indemnización establecida por esta Ley para la cancelación del vuelo, cuya responsabilidad sea atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria.

...

VI. En caso de producirse la cancelación del vuelo por responsabilidad atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria deben, a elección de la persona pasajera:

a) y b) ...

c) ...

En los casos de los incisos a) y c) anteriores, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe cubrir, además, una indemnización a la persona pasajera afectada no inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o de la parte no realizada del viaje.

VII. Si por caso fortuito o fuerza mayor, la aeronave realiza un aterrizaje en un lugar distinto al de destino, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe trasladar a la persona pasajera por los medios de transporte más rápidos disponibles, hasta el lugar de destino.

VIII. La persona pasajera puede solicitar la devolución de su boleto en caso de que decida no efectuar el viaje, siempre y cuando lo comunique a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de la compra del boleto. Pasado este plazo, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria determinará las condiciones de la cancelación.

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria proporcionará a las personas pasajeras, un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte. El talón debe contener la información indicada en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes y constar de dos partes, una para la persona pasajera y otra que será adherida al equipaje.

Además, la persona pasajera puede llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de las personas pasajeras.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de personas pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción.

...

X. La persona pasajera tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe informarle, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como sus derechos.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias están obligadas a pagar las indemnizaciones previstas en la presente Ley dentro de un periodo máximo de diez días naturales posteriores a su reclamación, hecha por la persona pasajera, salvo las compensaciones de alimentos y hospedaje que deben ser cubiertas al momento de que el retraso del vuelo se actualice.

Toda cláusula o disposición que pretenda exonerar a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria de su responsabilidad, o evitar el pago de las indemnizaciones o compensaciones mencionadas o a fijar un límite inferior al establecido en la presente Ley es nula de pleno derecho por lo que no tendrá efecto legal alguno. En ningún caso, será posible el perdón, condonación o cualquier figura que implique el no pago de las indemnizaciones, compensaciones o sanciones establecidas en la presente Ley.

En caso de que la persona pasajera decida viajar sin equipaje, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrán ofertar una tarifa preferencial en beneficio de la persona pasajera.

Artículo 47 Bis 4. Las personas pasajeras deben:

I. Brindar a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria información, documentación y datos personales veraces requeridos para realizar el viaje, al momento de la compra del boleto;

II. Presentar documentos oficiales de identificación, a solicitud de la persona concesionaria, asignataria, permisionaria o del personal autorizado del aeropuerto;

III. Acatar las normas de seguridad plasmadas en los Programas de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita y, en su caso, las contenidas en los Programas Locales de Seguridad del Aeródromo Civil que corresponda, así como las de operación aeroportuarias vigentes;

IV. y V. ...

Artículo 49. El contrato de transporte de las personas pasajeras es el acuerdo entre una persona concesionaria, asignataria o permisionaria y una persona pasajera, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.

El contrato se perfecciona con la compra del boleto de pasaje, el cual puede ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. Su formato se sujetará a lo especificado en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

La interpretación del contrato se sujetará a lo previsto en la presente Ley, el reglamento correspondiente, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Es obligación de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de servicio al público de transporte aéreo presentar desde el primer momento el costo total del boleto, impuestos incluidos.

Las personas permisionarias, asignatarias o concesionarias pueden ofrecer servicios adicionales al momento de la compra. Sin embargo, no pueden realizar cargos que condicionen la compra del boleto a la contratación obligatoria de servicios adicionales.

Artículo 50. El transporte de animales domésticos en las aeronaves de servicio público de transporte aéreo de personas pasajeras será efectuado por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria observando en todo momento un trato cuidadoso y adecuado para disminuir la tensión, el sufrimiento, el dolor y la producción de traumatismos durante la movilización de los animales.

Las características de los mecanismos para el transporte de animales, así como los procedimientos para su realización, serán fijadas por el reglamento y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas a servicios aéreos a terceros se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 70. ...

Es responsabilidad de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de la operación de las aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

...

I. a III. ...

Artículo 71. Cuando exista colisión entre dos o más aeronaves, las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y, aun en la operación de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de las aeronaves, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

...

Artículo 72. ...

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, la persona propietaria o poseedora de la aeronave, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe de ellas, de sus dependientes o de sus personas empleadas.

Artículo 74. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deben contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a las personas pasajeras, a la carga, al equipaje facturado o a terceras personas en la operación de las aeronaves.

Para el inicio de operaciones de una aeronave, es requisito indispensable la aprobación por parte de la Agencia Federal de Aviación Civil del contrato de seguro.

En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento debe hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen.

La Agencia Federal de Aviación Civil contará con un plazo de 15 días hábiles para emitir respuesta respecto del contrato de seguro.

En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados.

Artículo 75. Las reclamaciones por daños deben hacerse valer ante la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, ante la persona propietaria o poseedora de la aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 76. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias y, en el caso de las operaciones para uso particular, la persona propietaria o poseedora de las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deben observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente; particularmente, en relación con la homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deben reportar a la Agencia Federal de Aviación Civil, en el periodo y en la forma en que la misma determine, las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al medio ambiente.

La Agencia Federal de Aviación Civil fijará los plazos para que se realicen las adecuaciones en las aeronaves que así lo requieran, y en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles.

Los permisos de transporte aéreo internacional regular y no regular, otorgados a personas morales mexicanas, quedan sujetas a lo establecido en el plan de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional y a los reglamentos de esta Ley.

Artículo 76 Bis. La persona titular de la Secretaría, por sí o a propuesta de la Agencia Federal de Aviación Civil, celebrará convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para promover la eficiencia en las operaciones e infraestructura aeroportuaria, con el fin de reducir el ruido y las emisiones contaminantes en los servicios de transporte aéreo.

Artículo 77. La Agencia Federal de Aviación Civil está facultada para hacer la declaratoria de abandono de aeronaves cuando:

I. Lo declare la persona propietaria o poseedora ante la Agencia Federal de Aviación Civil;

II. y III. ...

En los casos de las fracciones II y III, previamente a la declaratoria de abandono, la Agencia Federal de Aviación Civil publicará tres veces un aviso, con intervalos de diez días cada uno, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad federativa donde se encuentre la aeronave, en el que se concederá un plazo de cuarenta días naturales, a partir de la primera publicación, para que el interesado

manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Concluido el plazo, la Agencia Federal de Aviación Civil, en su caso, hará la declaratoria de abandono de la aeronave para que esta sea propiedad de la Nación, y procederá en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 78. En el caso de aeronaves abandonadas en aeródromos o helipuertos en los que no haya control de tráfico, o sitios no habilitados para operaciones aéreas, la Agencia Federal de Aviación Civil dará parte de inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 78 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil está obligada a establecer y mantener la gestión de la seguridad operacional del sistema de aviación civil por los Estados Unidos Mexicanos, el cual incluye como mínimo los siguientes componentes:

- I. Política, objetivos y recursos estatales de seguridad operacional;
- II. Gestión estatal de los riesgos de seguridad operacional;
- III. Aseguramiento estatal de la seguridad operacional, y
- IV. Promoción estatal de la seguridad operacional.

V. Derogada.

Derogado.

Artículo 78 Bis 1. La Agencia Federal de Aviación Civil, en materia de seguridad operacional, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y mantener un sistema de vigilancia de la seguridad operacional;
- II. Establecer y mantener la gestión de la seguridad operacional del sistema de aviación civil por los Estados Unidos Mexicanos;

III. y IV. ...

V. Establecer un sistema de notificación obligatorio y otro de notificación voluntario de seguridad operacional;

VI. y VII. ...

VIII. Adoptar las medidas correctivas y preventivas que eliminen las causas que generen los diferentes hallazgos de seguridad operacional, derivados de las inspecciones y verificaciones, incluidas medidas para el cumplimiento, para resolver los problemas de seguridad operacional detectados;

IX. ...

X. Proponer a la Secretaría los recursos financieros necesarios para la implementación del Programa Estatal de Seguridad Operacional;

XI. Establecer sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional;

XII. Acceder a los datos e información sobre seguridad operacional;

XIII. Recopilar, analizar, compartir, procesar, intercambiar y utilizar datos e información de seguridad operacional;

XIV. Emitir el Manual del Programa Estatal de Seguridad Operacional, y

XV. Emitir disposiciones técnico-administrativas en materia de seguridad operacional.

Artículo 78 Bis 2. Las personas proveedoras de servicio que a continuación se señalan deben implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la Agencia Federal de Aviación Civil:

I. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de transporte aéreo de servicio al público;

II. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias aeroportuarias;

III. a VII. ...

VIII. Las instituciones educativas que estén expuestas a riesgos de seguridad operacional relacionados con la operación de aeronaves al prestar sus servicios, y

IX. ...

Artículo 78 Bis 3. ...

I. Un proceso para identificar y notificar peligros que afecten la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;

II. ...

III. Disposiciones para observar continuamente y evaluar en forma regular la eficacia de las actividades de gestión de la seguridad operacional;

IV. Un proceso para la supervisión y medición del desempeño de seguridad operacional logrado;

V. Un mecanismo de control que permita a la persona proveedora de servicios evaluar la eficacia de sus procesos y del Sistema de gestión de la seguridad operacional para permitir el mejoramiento continuo del rendimiento general del mismo, y

VI. Un proceso de mejora continua que permita el incremento del rendimiento de los procesos del Sistema de gestión de seguridad operacional.

Las personas proveedoras de servicio que se encuentren en proceso de implementación del Sistema de gestión de la seguridad operacional estarán sujetas a ser evaluadas mediante inspecciones de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Bis 4. Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado y aprobado la ejecución del total de las fases del plan de implementación, esta expedirá a las personas proveedoras de servicio el certificado del Sistema de gestión de seguridad operacional, cuya vigencia estará sujeta a la conservación de las condiciones en el mismo.

Las personas proveedoras de servicio que ya cuenten con un Sistema de gestión de seguridad operacional aprobado estarán sujetas a supervisión mediante visitas de vigilancia, las cuales tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Los certificados o documentación equivalente a la establecida en este artículo, expedidos por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, serán convalidados por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando en ese país se cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 78 Bis 5. Los datos e información sobre seguridad operacional contenida en el Sistema de gestión de la seguridad operacional, sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional, bases de datos, esquemas para intercambio de información e información registrada, comprenden:

I. Datos e información relativos a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación;

II. Sistemas de notificación obligatoria de seguridad operacional, que incluya la notificación de incidentes;

III. Sistemas de notificación voluntaria de seguridad operacional;

IV. Sistemas de autonotificación, incluidos los sistemas automáticos o manuales de captura de datos, y

V. Datos e información relativos a las investigaciones de seguridad operacional efectuadas por la Agencia Federal de Aviación Civil o las proveedoras de servicio.

Artículo 78 Bis 6. Los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior tienen el carácter de confidencial.

La clasificación y acceso a los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior, debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados.

Artículo 78 Bis 7. Los datos e información sobre seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 5, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionarán para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a la información de seguridad operacional proporcionada de manera voluntaria a la Agencia Federal de Aviación Civil, excepto por las siguientes causas:

I. Por requerimiento expreso de una autoridad judicial o administrativa competente que haya determinado que la Agencia Federal de Aviación Civil tiene información necesaria para la administración de justicia, para lo cual la autoridad requirente debe proteger la información como reservada o confidencial dentro del proceso correspondiente, y

II. ...

Artículo 78 Bis 9. Con el fin de promover y mejorar la seguridad operacional, la Agencia Federal de Aviación Civil tiene la facultad de concertar acuerdos con Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, así como entre las personas usuarias del sistema aeronáutico respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso, compartición e intercambio de datos e información de seguridad operacional entre estos, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

Para efectos de este artículo, se consideran como personas usuarias del sistema aeronáutico a las organizaciones, entidades gubernamentales nacionales o extranjeras, cámaras o grupos nacionales e internacionales relacionados con la actividad aérea, terceros relacionados con las personas proveedoras de servicio y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de la aviación civil.

Artículo 78 Bis 10. Con el fin de promover la seguridad operacional, la Agencia Federal de Aviación Civil tiene la facultad de concertar acuerdos con las personas proveedoras de servicios respecto a la recopilación, análisis, uso, compartición, intercambio y utilización de datos e información de seguridad operacional.

Artículo 78 Bis 11. La Agencia Federal de Aviación Civil establecerá y mantendrá un proceso para analizar los datos e información sobre seguridad operacional obtenida de los sistemas de recopilación y procesamiento de datos y bases de datos sobre seguridad operacional conexas.

Capítulo XV Ter

Gestión de Riesgos Asociados a la Fatiga

Artículo 78 Ter. Deben implementar y mantener la gestión de los riesgos asociados a la fatiga:

I. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de transporte aéreo de servicio al público;

II. Las personas operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares;

III. Las personas operadoras aéreas de aeronaves para uso particular;

IV. Las personas prestadoras de servicio de tránsito aéreo, y

V. Las personas permisionarias de talleres aeronáuticos que prestan servicio de mantenimiento de aeronaves de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Artículo 78 Quater. Las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas señaladas en el artículo 78 Ter deben implementar y mantener la gestión de los riesgos asociados a la fatiga mediante un enfoque prescriptivo cuando solo realicen operaciones nacionales o internacionales, o una combinación de estas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables no excediendo las limitaciones prescriptivas establecidas por el Gobierno Federal.

Para efectos del presente artículo, se entiende por enfoque prescriptivo el planteamiento mediante el cual las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas deben observar las limitaciones del tiempo de servicio que determine la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Quinquies. Las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas señaladas en el artículo 78 Ter deben implementar y mantener un Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga cuando:

I. Realicen operaciones a destinos internacionales, traspasando más de dos husos horarios en sus operaciones o tengan vuelos nocturnos, o una combinación de estos, y

II. Excedan las limitaciones prescriptivas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78 Sexies. El Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga debe incluir, por lo menos procesos para:

I. Identificar y notificar peligros asociados a la fatiga que afecten la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexas;

II. Definir y aplicar las acciones necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional;

III. Observar continuamente y evaluar en forma regular la eficacia de las actividades de gestión de los riesgos asociados a la fatiga;

IV. Supervisar y medir el desempeño de seguridad operacional logrado con relación a la gestión de la fatiga, y

V. Evaluar de manera continua y permanente la eficacia de los procesos del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, a fin de permitir el mejoramiento continuo del rendimiento general de dicho Sistema.

Las personas proveedoras de servicio que se encuentren en proceso de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga están sujetas a ser evaluadas mediante inspecciones de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Septies. Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil haya aplicado la totalidad de las fases del plan de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, expedirá a las personas proveedoras de servicio su aprobación, en caso de proceder, quienes estarán sujetas a ser supervisadas mediante las visitas de vigilancia, de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas proveedoras de servicio que cuenten con una aprobación otorgada en la gestión de los riesgos asociados a la fatiga estarán sujetas a ser auditadas mediante visitas de vigilancia de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, las cuales tendrán como objetivo la revisión de la gestión del riesgo asociado a la fatiga mediante el enfoque que las personas proveedoras de servicios hayan implementado, para asegurarse que en forma preventiva y continua se sigan cumpliendo los requisitos establecidos.

La aprobación, o documentación equivalente a lo establecido en los artículos anteriores, que sea expedida por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, serán convalidados por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Capítulo XV Quater

De la Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 78 Octies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como uno de sus objetivos primordiales la seguridad de las personas pasajeras, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguarda contra los actos de interferencia ilícita siguientes:

I. Apoderamiento ilícito de aeronaves;

II. Destrucción de una aeronave en servicio;

III. Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;

IV. Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;

V. Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

VI. El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente;

VII. Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil, y

VIII. Las demás acciones u omisiones que transgredan las disposiciones jurídicas y que comprometan la seguridad de una aeronave en vuelo o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra, o bien, de las personas en su conjunto que se encuentren en el recinto de una instalación de aviación civil.

Para efectos del párrafo anterior, la Agencia Federal de Aviación Civil aplicará el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, mediante normas, métodos y procedimientos que tomen en cuenta la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos.

Artículo 78 Nonies. La Secretaría coordinará al Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, a que se refiere la Ley de Aeropuertos, para que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones.

Artículo 78 Decies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben establecer, aplicar y mantener actualizado el Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil. Dicho programa debe cumplir con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.

Asimismo, la persona proveedora de servicios de tránsito aéreo debe establecer y aplicar su Programa de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Undecies. La Agencia Federal de Aviación Civil exigirá a aquellas personas permisionarias extranjeras de transporte aéreo comercial que explotan servicios hacia y desde el Estado mexicano establecer, aplicar y mantener procedimientos de seguridad de la aviación en el territorio nacional, suplementarios al Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, autorizado por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera de la persona permisionaria de transporte aéreo.

Artículo 78 Duodecies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben elaborar, mantener y ejecutar su Programa de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con el Programa General de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Terdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Quaterdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene, en materia de seguridad de la aviación civil, las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, implementar y mantener el Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría;

II. Vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;

III. Vigilar y verificar que el equipaje facturado en tránsito se inspeccione antes de cargarse en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que la Agencia Federal de Aviación Civil haya autorizado un procedimiento de validación y aplique procedimientos permanentes para asegurar que ese equipaje facturado se haya inspeccionado en el punto de origen y protegido luego contra interferencias no autorizadas, desde el aeropuerto de origen hasta su carga en la aeronave de salida, en el aeropuerto de tránsito;

IV. Vigilar y verificar que las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo comercial transporten únicamente artículos del equipaje facturado identificados individualmente, ya sea como equipaje acompañado o no acompañado, e inspeccionados de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto;

V. Vigilar y verificar que la carga y correo que trasladan las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que realicen operaciones de transporte aéreo comercial, se sometan a controles de seguridad, inspección y vigilancia antes de ser cargados en una aeronave, y

VI. Establecer en las disposiciones técnico-administrativas aplicables los requisitos para las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo relativos al traslado de personas pasajeras que viajen bajo coacción, por haber sido sometidas a procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 78 Quinquesdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones, y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de una evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

Artículo 78 Sexiesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo adoptarán medidas, cuando exista información fiable que indique que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, para protegerla, si todavía está en tierra, y para notificar su llegada lo antes posible a la Agencia Federal de Aviación Civil y a los servicios de tránsito aéreo si la aeronave ya ha salido.

Artículo 78 Septdecies. La persona prestadora de servicios de tránsito aéreo proporcionará asistencia a una aeronave que sea objeto de un acto de apoderamiento ilícito, como ayudas a la navegación, servicios de tránsito aéreo y permiso para aterrizar en la medida en que lo exijan las circunstancias.

Artículo 78 Octodecies. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará que los planes de contingencia de los aeródromos civiles contengan las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y tripulantes de una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, mientras esta se encuentre en tierra en el territorio nacional, hasta que puedan continuar su viaje.

Artículo 78 Novodecies. La persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora del transporte aéreo afectada por un acto de interferencia ilícita, debe proporcionar con brevedad a la Agencia Federal de Aviación Civil, toda la información pertinente relativa a los aspectos de seguridad del acto de interferencia ilícita, una vez resuelto el caso.

La Agencia Federal de Aviación Civil remitirá la información a la que se refiere el párrafo anterior a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 79. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, o permisionarias y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, deben contar con los equipos técnicos y con el personal capacitado, necesario, para la prevención de accidentes e incidentes aéreos.

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

II. Incidente: todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente que afecte o pueda afectar la seguridad operacional.

Artículo 80. La búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles es de interés público y las autoridades, las personas propietarias, poseedoras, concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias e integrantes de la tripulación de vuelo estarán obligadas a participar en las acciones que se lleven a cabo.

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate de la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria, y en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave accidentada.

...

Artículo 81 Bis. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Requerir de la Agencia Federal de Aviación Civil la información médica, con que cuenten, del personal técnico-aeronáutico involucrado en un accidente o incidente, cuando sea relevante para la investigación;

XII. a XIV. ...

...

Artículo 81 Ter. La clasificación y acceso a la información que genere o custodie la Secretaría en materia de investigación de accidentes o incidentes debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte.

...

Las personas investigadoras de la Secretaría respecto de las indagaciones a su cargo se limitarán exclusivamente a presentar su informe de hechos, preliminar o final y, en los casos que la autoridad competente los requiera, procederán a ratificar los mismos.

...

La Secretaría hará del conocimiento de la autoridad competente, cuando así lo solicite, el informe preliminar y, en su caso, final.

Artículo 82. ...

I. Por declaración de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave, y

II. ...

La Agencia Federal de Aviación Civil declarará la pérdida y cancelará las inscripciones correspondientes.

Capítulo XVI Bis

De la investigación administrativa (regulatory investigation)

Artículo 82 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil llevará a cabo la investigación administrativa de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, con la finalidad de determinar administrativamente la responsabilidad en los accidentes o incidentes que se hagan de su conocimiento, con relación a las operaciones aéreas, servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como a los servicios de apoyo a la navegación aérea y control del tránsito aéreo, a fin de determinar las medidas de seguridad y las sanciones que procedan.

Artículo 82 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil evaluará el análisis de riesgo y, en su caso, atenderá, controlará o vigilará las recomendaciones realizadas por la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos o de los representantes acreditados sobre seguridad operacional obtenidas de una investigación de accidentes o incidentes, con la finalidad de determinar su observancia y, en su caso, vigilar y verificar su cumplimiento, de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como representantes acreditados a:

I. Estado de matrícula;

II. Estado del explotador;

III. Estado de diseño;

IV. Estado de fabricación, y

V. Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 82 Quater. La Agencia Federal de Aviación Civil debe coadyuvar con las diversas autoridades competentes que participen en la investigación a la que se refiere el presente capítulo y, en su caso, intercambiar la información relacionada con la investigación de accidentes o incidentes, de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto.

Capítulo XVIII

De la vigilancia y verificación

Artículo 84. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará y verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la competencia que expresamente corresponda a otras autoridades.

Los sujetos a vigilancia y verificación son las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias, proveedoras de servicios a la navegación aérea y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, quienes están obligadas a:

I. Permitir a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil el acceso a sus instalaciones; transportarlas en sus equipos para que realicen sus funciones;

II. Otorgar a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil todas las facilidades para que cumplan con sus fines, y

III. Proporcionar a la Agencia Federal de Aviación Civil informes con los datos que permitan conocer la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo y servicios a la navegación aérea.

En la prestación de los servicios de transporte aéreo y servicios de navegación aérea, se deben garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita y seguridad operacional que permitan proteger la integridad física de las personas usuarias y de sus bienes, así como la de terceros, las personas inspectoras verificadoras, podrán realizar la vigilancia y verificación de la naturaleza que fuere necesaria, en términos de lo establecido en esta Ley, sus reglamentos correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas inspectoras verificadoras están facultadas para practicar actividades de vigilancia y verificación sobre aspectos específicos, en términos de los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas inspectoras verificadoras deben exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Agencia Federal de Aviación Civil que las acredite para desempeñar dicha función, así como dependiendo de la naturaleza de la vigilancia y verificación, la orden escrita a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que debe dejar copia a la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.

Las personas físicas o morales que sean sujetos de vigilancia y verificación, cubrirán el pago previsto en la Ley Federal de Derechos, que por este concepto se originen.

Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas o permisionarias del servicio de transporte aéreo comercial están obligadas a entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 84 Bis. En las actas que se instrumenten con motivo del ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación, se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social de las personas sujetas a vigilancia y verificación;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa, teléfono u otra forma de comunicación disponible, en que se encuentre ubicado el lugar, en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del representante o apoderado legal o persona con quien se entendió la diligencia, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si alguno se negara a firmar, se hará constar su negativa, sin que esto afecte la validez del acta.

Artículo 84 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación.

La Agencia Federal de Aviación Civil, para la aplicación de sanciones a las personas infractoras, instaurará, sustanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan, en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. La Agencia Federal de Aviación Civil aprobará la operación de unidades de inspección para las actividades de vigilancia y verificación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, en los tratados en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria, según se trate, serán sancionadas por la Agencia Federal de Aviación Civil de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

a) a h) ...

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;

j) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y

k) Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por las organizaciones responsables del diseño de tipo o responsables de la fabricación de aeronaves, motores, hélices, estaciones de pilotaje a distancia y sus artículos, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

II. a VI. ...

VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el cabotaje sea detectado por la Agencia Federal de Aviación Civil en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar el aseguramiento de la aeronave, ante el riesgo inminente de que la persona permisionaria extranjera realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, debe instrumentar el acta circunstanciada.

Dicho aseguramiento quedará sin efectos si la Agencia Federal de Aviación Civil no emite la resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta a que se refiere el párrafo anterior, o si el infractor garantiza por cualquier forma establecida en la legislación aplicable, su sujeción al procedimiento que se instaure en su contra.

Los gastos que genere el aseguramiento de la aeronave correrán a cargo del permisionario extranjero infractor, salvo que la autoridad resuelva que no cometió el cabotaje;

IX. No reportar las incapacitaciones, durante el vuelo, del personal técnico-aeronáutico a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

X. Permitir que el personal técnico-aeronáutico realice sus funciones:

a) Con una afectación médica que ponga en riesgo la seguridad operacional, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

b) Posterior a obtener un resultado positivo en un examen psicofísico o de detección de alcohol y sustancias psicoactivas, con una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

c) Con posterioridad a haberse involucrado en un accidente o incidente aéreo, sin que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado, constatado e inspeccionado el cumplimiento de los requisitos médicos, a pesar de que el reconocimiento psicofísico haya tenido validez previa al evento, con una multa de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XI. Coaccionar a las personas inspectoras verificadoras por medio de violencia, física o moral, para obligarlos a que ejecuten un acto oficial, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

XII. No realizar la notificación de dificultades en servicio, en los términos establecidos en esta Ley, los reglamentos correspondientes y las disposiciones técnico-administrativas aplicables, con multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora de la aeronave, serán sancionadas por la Agencia Federal de Aviación Civil con una multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 87. Se les impondrán a las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas y permissionarias de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

I. a IV. ...

V. No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VI. a X. ...

XI. No proporcionar la información que le solicite la Agencia Federal de Aviación Civil, en los plazos fijados por esta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIII. ...

XIV. No entregar mensualmente a la Agencia Federal de Aviación Civil la información señalada en el párrafo último del artículo 84 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. ...

XVI. Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo la copia certificada del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos y la copia simple de las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;

XVII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate, y

XVIII. No cumplir con las disposiciones en materia de medio ambiente establecidas en esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia aeronáutica, multa de cuatro mil a siete mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88. ...

I. ...

II. Transportar mercancías peligrosas, armas o artículos peligrosos, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. a X. ...

XI. No informar a la Agencia Federal de Aviación Civil o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XII. y XIII. ...

XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. a XVII. ...

XVIII. Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, las disposiciones técnico- administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIX. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XX. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;

XXI. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionados con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

XXII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente durante la revalidación de la licencia de piloto, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XXIII. Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XXIV. No reportar las incapacitaciones en vuelo a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de veinticuatro horas, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

XXV. Omitir o asentar en sus declaraciones de salud datos contrarios a su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y la denegación de la Evaluación Médica por un año.

Artículo 88 Bis. Las personas proveedoras de servicios serán acreedoras a las sanciones siguientes por:

I. No contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en su fase I aprobada de conformidad con la norma oficial mexicana y disposiciones técnico-administrativas, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

II. No cumplir dentro del plazo de cuarenta y ocho meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

III. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. No contar con la autorización de la gestión de los riesgos asociados a la fatiga en su fase I, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

V. No cumplir dentro del plazo de cuarenta y ocho meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, y

VI. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Sin perjuicio de las sanciones señaladas en este artículo, a las personas proveedoras de servicios les será suspendido o revocado el certificado, permiso o autorización correspondiente, en razón de la gravedad de la infracción a las disposiciones jurídicas aplicables en relación con el funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional y del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción, y esta haya quedado firme en términos de ley.

Artículo 88 Bis 1. ...

...

La Agencia Federal de Aviación Civil revocará cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

...

Artículo 88 Ter. A las instituciones educativas se les impondrán las siguientes sanciones por:

I. ...

II. Impartir cursos sin contar con un programa de formación o capacitación previamente autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Permitir que las personas alumnas reciban instrucción o realicen prácticas sin contar con el permiso de formación o certificados de aptitud psicofísica, o cuando tales documentos estén vencidos, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

IV. ...

Artículo 88 Quater. Al personal técnico-aeronáutico se le impondrá las siguientes sanciones por:

I. No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y certificado de aptitud psicofísica vigentes, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Realizar actividades distintas a las otorgadas en su licencia o a las capacidades inscritas en la misma, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionada con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para la revalidación de su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

V. Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VI. Omitir, en sus declaraciones de salud, los datos requeridos, o asentar datos falsos sobre su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, así como la denegación de la evaluación médica por un año, y

VII. Coaccionar, mediante violencia física o psicológica, al personal médico para que le otorgue la evaluación médica, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Quinquies. Se le impondrán las siguientes sanciones al técnico en mantenimiento por:

I. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento sin haberlos realizado, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento, o certificar el mantenimiento de la aeronavegabilidad sin contar con la capacidad señalada en su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

III. No efectuar el cambio de componentes no aeronavegables en las aeronaves, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, y

IV. Certificar la aeronavegabilidad de los componentes de una aeronave sin haber efectuado las reparaciones parciales y totales respectivas, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Sexies. Al oficial de operaciones se le impondrán las siguientes sanciones por:

I. No proporcionar a los pilotos de las aeronaves, en la preparación de los vuelos, la información, el plan de vuelo y el plan operacional requerido para tal efecto, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y

II. No elaborar el manifiesto de carga y balance de acuerdo con los procedimientos técnicos correspondientes, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 89. Cualquier otra infracción o incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas que no esté expresamente prevista en los artículos anteriores de este capítulo, será sancionada por la Agencia Federal de Aviación Civil con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, la Agencia Federal de Aviación Civil podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía señalada en este capítulo.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La persona titular del Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para modificar y expedir los reglamentos respectivos.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes.

Tercero. Las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, que no se opongan a este continuarán aplicándose hasta en tanto se emitan aquellas que las sustituyan.

Cuarto. La Agencia Federal de Aviación Civil implementará de manera progresiva las fases para la ejecución de los procesos y procedimientos relacionados con el Sistema de Medicina de Aviación Civil conforme a los recursos que le correspondan dentro del presupuesto aprobado, por lo que no se aprobarán recursos adicionales en el presente ejercicio.

Quinto. Las Constancias de Aptitud Psicosfísica emitidas antes de la entrada en vigor del presente decreto por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte al personal técnico-aeronáutico y los aspirantes a serlo, conservarán la vigencia establecida en los mismos.

Sexto. Las atribuciones establecidas en el artículo 6 Bis, fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Ley de Aviación Civil, del presente Decreto las ejercerá la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, hasta en tanto la Agencia Federal de Aviación Civil le comunique a dicha Dirección General que está en aptitud de asumirlas.

Séptimo. Los trámites pendientes por resolver ante la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, respecto del personal técnico-aeronáutico, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su solicitud.

Octavo. Los trámites que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se concluirán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su solicitud.

Noveno. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que sean necesarios para el cumplimiento del presente Decreto serán transferidos a la Agencia Federal de Aviación Civil.

Las erogaciones que se generen con motivo de la transferencia deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán realizar el proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la normativa aplicable.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.- Dip. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Sen. Alejandro Armenta Mier, Presidente.- Dip. María del Carmen Pinete Vargas, Secretaria.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 3 de mayo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. Adán Augusto López Hernández.- Rúbrica.**

DECRETO por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y UN ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo Primero. Se reforma la fracción III del artículo 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- y II.- ...

III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones y asignaciones;

IV.- a XIII.- ...

...

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Artículo Tercero.- Se adiciona un artículo 59 BIS a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

ARTICULO 59 BIS.- La persona titular del Ejecutivo Federal puede asignar directamente a entidades paraestatales la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional, cuando no contravenga su objeto social.

Cuando la ley en la materia no regule de manera específica la asignación para la prestación de servicios, esta se regirá, en lo conducente, por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones.

El título de asignación de prestación de servicios públicos, así como el uso y aprovechamiento de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. En ningún caso, la asignación podrá cederse o transferirse a particulares; solo podrá modificarse o cancelarse cuando se acredite fehacientemente la extinción de las causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional que le dieron origen.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se adecuarán y armonizarán las normas que se opongan a la presente reforma y se da un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de su publicación para la adecuación de la normatividad aplicable.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Pinete Vargas**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 3 de mayo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 30 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o., 8o., 9o., 10, 11, 17, 20, 21, 45 Bis, 45 Bis 1, 51, 52, 55, 55 Bis, 55 Bis 1, 55 Bis 2, 70, 70 Bis, 71, 72, 73, 74, 74 Bis, 74 Ter, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y 1, 4, 6, 8 y 9 de la Ley de la Guardia Nacional; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE ARRASTRE, DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE ARRASTRE, DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE ARRASTRE, DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**TÍTULO I****Disposiciones Generales****CAPÍTULO ÚNICO****Ámbito de aplicación y objeto****Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y rigen en las vías generales de comunicación y en las zonas federales, y pormenorizan las modalidades de los servicios auxiliares previstos en los artículos 2, fracción VII, y 52, fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 2. Objeto del reglamento.

El presente ordenamiento tiene por objeto regular la operación y el otorgamiento a personas físicas o morales mexicanas debidamente registradas y previo cumplimiento de los requisitos que establece el presente reglamento, el permiso y las placas metálicas que correspondan al tipo de servicio que se preste según las modalidades de servicios auxiliares siguientes:

- I. Arrastre;
- II. Arrastre y salvamento, y
- III. Depósito de vehículos.

A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Autotransporte Federal y de los Centros SICT, le compete la aplicación de este reglamento para efectos administrativos y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Guardia Nacional, le corresponde la aplicación de este reglamento en las vías generales de comunicación y zonas federales, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. Abandono en el depósito: Se constituye cuando un vehículo en guarda y custodia dentro de un depósito permissionado, pasa a ser propiedad del Gobierno Federal, si transcurridos más de noventa días naturales contados a partir de la notificación respectiva, no es reclamado por la persona propietaria o legal poseedora, de conformidad con el artículo 55 Bis de la Ley y a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría;

II. Arrastre: Modalidad de servicio auxiliar consistente en realizar las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que se encuentren sobre sus propias ruedas, sobre la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales y deben ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional a través de los caminos federales;

III. Arrastre y salvamento: Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito permisionado;

IV. Caminos federales: Aquéllos a que se refiere el artículo 2, fracciones I, V y XVI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

V. Centros SICT: Representaciones de la Secretaría en cada uno de los estados que integran la Federación;

VI. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Físicas y Morales: Documento emitido por la Secretaría una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 10 del presente reglamento, en el que se hace constar que la persona ha sido dada de alta en el Registro de Personas Físicas y Morales;

VII. Depósito permisionado: Local permisionado por la Secretaría para la guarda y custodia de vehículos a causa de abandono, accidente, aseguramiento, descompostura, infracciones, retenciones, siniestros, robo, por haber estado involucrados en hechos de tránsito o hechos inherentes a la investigación de posibles ilícitos en caminos federales;

VIII. Dirección General: Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

IX. Documento oficial vigente: Documentos de identidad expedidos por autoridades federales en ejercicio de sus atribuciones: Credencial para Votar, expedida por la autoridad electoral; Licencia Federal de Conductor, expedida por la Secretaría; Pasaporte o Carta de Naturalización, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores; Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública;

X. Guarda y custodia: Conjunto de actividades necesarias para el ingreso a un depósito permisionado de un vehículo, sus componentes o autopartes y objetos que generan un costo diario definido en la tarifa autorizada correspondiente al servicio de depósito, a fin de garantizar que durante el tiempo que permanezcan en un depósito permisionado, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule la Guardia Nacional, o la autoridad competente que emitió la orden de remisión;

XI. Grúa: Vehículo producido de fábrica integrado por una unidad tipo chasis cabina o un automotor de doble diferencial adaptados para soportar plataformas o equipos para arrastre, salvamento o de ambos tipos, que cumple con las características técnicas y de seguridad establecidas por el presente ordenamiento y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010 o la que la sustituya, para la prestación de servicios auxiliares con los tipos A, B, C y D, cuyas características y especificaciones técnicas se encuentren contenidas en la misma norma;

XII. Hecho de tránsito: Evento relacionado con el tránsito de vehículos, personas, fenómenos naturales, semovientes o cosas en los caminos federales, que genera o no daños en la vida, la salud, el patrimonio, que produzca la obstrucción de la circulación vehicular o que tenga trascendencia jurídica;

XIII. Inventario: Documento foliado que elabora la Guardia Nacional o la autoridad competente solicitante del servicio, describiendo las condiciones físicas del vehículo que será objeto del servicio, así como sus condiciones físicas y los accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga;

XIV. Ley: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

XV. Liberación de vehículo: Documento impreso que contiene la orden emitida por la autoridad competente, a cuya disposición se encontraba el vehículo ordenando su liberación, el cual faculta a la persona propietaria, legal poseedora o acreditada, para materializar la liberación ordenada ante la persona permisionaria del servicio auxiliar del depósito, previo pago del valor de los servicios de los que fuera objeto el vehículo;

XVI. Materiales o residuos peligrosos: A los materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que se transportan como carga en vehículos que circulan en caminos federales;

XVII. Memoria descriptiva: Documento generado en el SIRSE a través del cual la persona permisionaria del servicio de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos describe de manera detallada todas las actividades realizadas en la prestación del servicio, desde el inicio hasta el término de las maniobras realizadas, que debe de entregarse a la persona usuaria o interesada del servicio;

XVIII. NOM-053-SCT-2-2010: Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010 Transporte Terrestre- Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad de los Equipos de las Grúas para Arrastre, Arrastre y Salvamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2011 o la que la sustituya;

XIX. Obstrucción de la circulación vehicular: Acción y efecto de impedir o de lentificar el tránsito de vehículos y poner en riesgo la seguridad vial, a causa de uno o varios vehículos que no están en condiciones de circular o con motivo de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento o de ambos servicios;

XX. Orden de remisión: Orden de la Guardia Nacional o de la autoridad competente para el traslado del vehículo a un depósito permisionado o puesta a disposición de un vehículo ante la autoridad correspondiente;

XXI. Persona permisionaria: Persona física o moral que mediante el permiso otorgado por la Secretaría presta legalmente los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos;

XXII. Persona usuaria o interesada: Persona física o moral que solicita a nombre propio o de un tercero el servicio de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos;

XXIII. Póliza de seguro: Documento que da validez al contrato de seguro en el cual se especifican las normas, los derechos y las obligaciones de las partes involucradas, ampara la cobertura contratada y es expedido por una institución de seguros legalmente autorizada en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas;

XXIV. Queja: Acto a través del cual la persona usuaria o interesada de los servicios auxiliares regulados por el presente reglamento manifiesta su inconformidad respecto de la prestación de estos servicios por parte de las personas permisionarias;

XXV. Revocación: Acto administrativo emitido por la Secretaría, en el ejercicio de su función administrativa a través del cual determina la extinción del permiso de servicios auxiliares;

XXVI. RFC: Registro Federal de Contribuyentes;

XXVII. Registro: Registro de Personas Físicas y Morales;

XXVIII. Rol de servicios: Documento por el que la Secretaría o las personas permisionarias del servicio de arrastre y salvamento que coincidan en un mismo tramo carretero autorizado acuerdan los turnos que de forma alternada y equitativa deben cubrir; para garantizar la prestación de dichos servicios en forma ininterrumpida;

XXIX. SAT: Servicio de Administración Tributaria;

XXX. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXXI. Señalización: Maniobras de prevención o aviso realizadas por las autoridades o persona permisionaria para alertar a las personas usuarias de las vías generales de comunicación sobre la proximidad de vehículos inmóviles sobre el camino, así como de otros obstáculos, o de la ejecución de maniobras sobre el camino o el derecho de vía;

XXXII. SIRSE: Sistema Informático de Registro de Servicios, constituido por el software o programa establecido por la Secretaría, cuyo uso es obligatorio;

XXXIII. Tarifa autorizada: Relación de **importes máximos** de los precios, en UMA, que la Secretaría establece con base en condiciones de calidad y competitividad para aplicarse a los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, que constituye la base tarifaria que forma parte del SIRSE;

XXXIV. Tramo carretero autorizado: Longitud de cien kilómetros lineales y continuos de carretera federal señalado en el permiso de arrastre y salvamento y en el de depósito de vehículos, determinado por el nombre y número de la carretera, ruta, kilómetro inicial y kilómetro final, y

XXXV. UMA: Unidad de Medida y Actualización prevista en la fracción III del artículo 2 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4. Normativa.

La prestación de los servicios auxiliares de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos está sujeta a las disposiciones de la Ley y los reglamentos que derivan de ésta, así como a las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 5. De la conducción y operación de grúas.

La persona que conduzca una grúa debe contar con licencia federal de conductor vigente, de acuerdo con la categoría específica que corresponda al tipo de grúa, en los términos que determina la NOM-053-SCT-2-2010, o a falta de ello la Secretaría. La transgresión a esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

El personal dependiente de la persona permisionaria que participe en las maniobras propias del servicio debe contar con la capacitación y adiestramiento correspondiente, en términos del artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que los servicios se presten de manera eficiente, con estándares de seguridad y con eficacia.

En todos los casos, los vehículos objeto del servicio de arrastre deben trasladarse sin personas a bordo. El incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este reglamento.

Todas las personas permisionarias están obligadas a mantener vigentes en todo momento las pólizas de seguro a que se refiere el presente reglamento, de conformidad a la modalidad que tengan autorizada. La transgresión a esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

TÍTULO II**De la Obtención de Permisos y Trámites Vehiculares****CAPÍTULO ÚNICO****De las solicitudes****Artículo 6. Presentación de solicitudes de permisos.**

Las solicitudes de permisos a que se refiere este reglamento, se podrán presentar ante los Centros SICT según corresponda al domicilio señalado en la solicitud, o bien, ante la Dirección del Centro Metropolitano sin importar el domicilio señalado por la persona interesada.

Las solicitudes de permisos a que se refiere este reglamento deben resolverse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

En el caso de permisos de arrastre y salvamento, en los que el tramo carretero solicitado cruce más de una entidad federativa, la autoridad ante la que se realice la solicitud deberá solicitar previamente al Centro SICT que corresponda, la opinión para poder resolver sobre el otorgamiento del permiso. Dicha opinión debe pedirse dentro de los primeros quince días hábiles del plazo referido en el párrafo anterior. Transcurridos quince días de haberse solicitado la opinión sin que se obtenga respuesta, se entenderá que ésta es favorable.

La Dirección General puede expedir los permisos establecidos en el presente reglamento en todo el territorio nacional, observando lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.

La solicitud que se presente a través de medios electrónicos debe emplear la e.firma expedida por el SAT.

Transcurrido los plazos señalados en los párrafos segundo y tercero de este artículo sin que la autoridad haya emitido la resolución respectiva, se entenderá que la solicitud se resuelve en sentido negativo.

En caso de las solicitudes para alta o baja de vehículos que se utilizan en los servicios que son objeto de este reglamento, cambio de domicilio del depósito permisionado y para el Registro de Personas Físicas y Morales, una vez transcurrido el plazo que tiene la autoridad para resolver, sin que emita la resolución correspondiente, se entenderá en sentido negativo.

Artículo 7. Prevención.

Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos que dispone este reglamento, la autoridad que conoce del trámite requerirá a la persona interesada por única ocasión para que subsane las omisiones, apercibida de que de no hacerlo dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, la solicitud se tendrá por no presentada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es impedimento para que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 8. Desechamiento de solicitudes de permiso o de alta.

La autoridad, previo requerimiento señalado en el artículo anterior, debe desechar las solicitudes de permiso cuando:

- I. No reúna los requisitos del artículo 14 de este reglamento;
- II. Se detecte alteración o duplicidad en el número de identificación vehicular, número de serie o número de motor de los vehículos con los que se pretende prestar el servicio;
- III. Se trate de vehículos con reporte de robo;
- IV. Se trate de vehículos introducidos al país sin contar con el documento que acredite su legal estancia, y
- V. No reúnan los demás requisitos señalados por la Ley, este reglamento, la NOM-053-SCT-2-2010 y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos de las fracciones II, III y IV de este artículo, la persona servidora pública que conozca de la solicitud, levantará acta circunstanciada de hechos y dará vista a la autoridad competente para los efectos a que haya lugar.

Artículo 9. Cesión de derechos.

Las personas permisionarias de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos pueden ceder los derechos del permiso, previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 13 de la Ley, con las excepciones establecidas en el artículo 14 del mismo ordenamiento legal.

La solicitud de cesión de derechos debe presentarse a través de medios digitales o, en su defecto, en el formato que establezca la Dirección General, ante la Dirección del Centro Metropolitano o ante los Centros SICT que hayan emitido el permiso cuyos derechos se solicita ceder, indicando el nombre o razón social, así como teléfono, correo electrónico para notificaciones y dirección de la persona que para la cual se solicita la autorización de cesión de derechos.

Para la procedencia de la cesión de derechos, la persona cedente debe cumplir con lo siguiente:

I. No tener pendiente el pago de multas en materia de Autotransporte Federal ni procedimientos administrativos;

II. Acreditar que la flota activa sea del año modelo necesario para operar al menos por los siguientes tres años, se encuentre debidamente registrada y cumple con la documentación siguiente:

- a) Certificado de baja emisión de contaminantes;
- b) Constancia de verificación de condiciones físico-mecánicas, y
- c) Dictamen de inspección de los componentes de la grúa, vigente;

III. En caso de que la cesión de derechos incluya un depósito de vehículos, presentar adicionalmente:

a) Documento público que acredite la legítima propiedad del predio en el que se pretende prestar el servicio o, en su caso, la legal posesión del predio, mediante contrato de arrendamiento o comodato, por un periodo mínimo de cinco años prorrogable por la misma temporalidad;

b) Comprobante de domicilio, mediante el recibo del pago de luz, del teléfono o del internet, con vigencia no mayor de tres meses;

c) Comprobante de mantenimiento de extinguidores, y

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños o pérdidas dentro del local por el valor diario de cien mil UMA, y

IV. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

La persona cesionaria debe cumplir con el Registro, en los términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del presente reglamento.

Para autorizar la cesión de derechos, la Secretaría verificará que la persona permisionaria cedente no tenga multas pendientes de pago, ni quejas por resolver, y haya cumplido con todas sus demás obligaciones, incluidas las relacionadas con el abandono en el depósito.

Una vez que la autoridad tenga por cumplidos los requisitos de la persona permisionaria cedente y de la persona cesionaria, se entenderá por debidamente integrada la solicitud y deberá resolverla dentro del plazo de sesenta días naturales, como se establece en el artículo 13 de la Ley.

En caso de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se emita la respuesta, ésta se entenderá en sentido negativo.

Autorizada la cesión correspondiente, la Secretaría dará de baja del Registro a la persona cedente.

TÍTULO III**Del Registro de Personas, Requisitos y Alcance de los Permisos****CAPÍTULO PRIMERO****Generalidades de los permisos****Artículo 10. Del Registro de Personas Físicas y Morales.**

La Dirección del Centro Metropolitano y los Centros SICT deben llevar y mantener actualizado permanentemente el Registro respecto de los servicios que son objeto del presente reglamento, así como de sus representantes o apoderados legales.

Previo a la solicitud de expedición del permiso para operar y explotar los servicios regulados por el presente reglamento, las personas físicas y morales deberán solicitar a la Secretaría su inscripción en el Registro ante la Dirección del Centro Metropolitano o Centros SICT que correspondan al domicilio del solicitante.

La Secretaría otorgará la constancia correspondiente dentro de un plazo de diez días hábiles.

Para obtener el permiso se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Las personas físicas:

a) Solicitud de registro en la cual señale número telefónico y correo electrónico para contacto, en el que autorice expresamente a la Secretaría para que se le notifique aun personalmente, a través del correo electrónico proporcionado;

b) Acreditar la identidad mediante documento oficial vigente;

c) Clave Única de Registro de Población, y

d) En caso de que el trámite se solicite a través de una persona mandataria, ésta debe acreditar su personalidad jurídica mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la Dirección del Centro Metropolitano o los Centros SICT respectivos, o ante notario público, y

II. Para personas morales:

a) Solicitud de registro en la cual se señale un número telefónico y un correo electrónico, para contacto, y la manifestación de que el órgano de administración de la empresa expresamente autoriza a la Secretaría para que ésta pueda realizar las notificaciones, aún las de carácter personal, a través del correo electrónico proporcionado;

b) Escritura constitutiva protocolizada, o contrato social, en el que conste que su objeto social contempla la prestación del servicio auxiliar solicitado y, en su caso, acta de asamblea protocolizada ante fedatario público que acredite las modificaciones efectuadas;

c) Acreditar la personalidad jurídica de la persona representante legal mediante el instrumento público correspondiente y documento de identificación oficial vigente, y

d) Alta vigente de cada una de las personas empleadas o trabajadoras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Una vez obtenido el permiso, las modificaciones al acta constitutiva o contrato social en el caso de Sociedades por Acciones Simplificadas, respecto de la denominación, objeto social y domicilio, así como integración del órgano de administración, deberán ser registradas ante la Secretaría, para lo cual la persona moral permissionaria, por medio de su representante legal, deberá exhibir copia certificada de la modificación dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en el que se efectuó la modificación.

Las personas físicas deberán dar aviso del cambio de su domicilio, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en el que ocurrió el cambio.

El incumplimiento de dicha obligación será sancionado en los términos que señala la Ley y este reglamento.

Artículo 11. Datos del permiso.

Los permisos que se otorguen deben contener, según la modalidad del servicio, la siguiente información:

I. La fundamentación y motivación correspondientes;

II. Lugar y fecha de expedición;

III. Nombre y cargo de la persona servidora pública que lo emite, así como su firma autógrafa o electrónica emitida por el SAT;

IV. Nombre o razón social de la persona permisionaria, así como su domicilio y RFC y, en el caso de personas físicas, la Clave Única de Registro de Población;

V. Número de folio de inscripción en el Registro;

VI. Modalidad del servicio;

VII. Derechos y obligaciones de las personas permisionarias;

VIII. Número y tipo de grúas con las que se prestará el servicio, lo cual puede constar en el propio permiso o en las altas vehiculares correspondientes;

IX. Características y condiciones generales de operación;

X. Vigencia;

XI. Causas de suspensión para la realización de trámites;

XII. Causas de suspensión del rol de servicio;

XIII. Causas de revocación, previstas en el artículo 17 de la Ley;

XIV. Causas de terminación;

XV. En su caso, tramo carretero autorizado, y

XVI. En caso de permisos derivados de una cesión de derechos, deberá contener el nombre o razón social, RFC y número del permiso anterior, cuyos derechos fueron cedidos así como la fecha de la autorización de la cesión de derechos.

En caso del servicio auxiliar de arrastre y de arrastre y salvamento, se debe especificar con precisión el tramo carretero autorizado lineal y continuo no mayor a cien kilómetros; su nomenclatura; kilómetro de inicio y de término que abarca el permiso; si el camino federal es de cuota o de libre acceso; su clasificación y cualquier otro dato que identifique al camino federal. Pueden incluirse ramales del mismo tramo autorizado, siempre que no se rebasen el máximo de cien kilómetros.

Para el depósito de vehículos se debe especificar su localización con los datos de identificación precisos, como son: nombre de la calle, vía o camino, colonia, manzana, lote, Municipio o Demarcación Territorial, Entidad Federativa y código postal.

Artículo 12. Requisitos para la solicitud de permisos de arrastre.

Para solicitar el permiso o altas vehiculares del servicio de arrastre, se deberá presentar para su trámite lo siguiente:

I. Prerregistro en línea a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría;

II. Acreditar identidad con documento oficial vigente;

III. Constancia de inscripción en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento;

IV. Contar al menos con una grúa de alguno de los tipos A, B, C y D, cuyas características y especificaciones técnicas se encuentren determinadas en la NOM-053-SCT-2-2010. Para unidades motrices de fabricación nacional o importadas por la industria, además deberán acreditar la propiedad con factura a nombre del solicitante, en su caso, debidamente endosada a favor de la persona interesada, o acreditar la legal posesión con carta factura vigente tratándose de compraventa a plazo o contrato de arrendamiento simple o financiero;

V. Acreditar la propiedad o legal posesión del equipo de arrastre o de la plataforma, según corresponda, lo anterior con factura a nombre de la persona solicitante o, en su caso, endosada a favor de la persona interesada, o con carta factura vigente en caso de una compraventa a plazo o contrato de arrendamiento simple o financiero;

VI. En el caso de vehículos, equipo de grúa o plataformas, importados, por el solicitante, se debe acreditar su importación definitiva mediante presentación del pedimento de importación correspondiente;

VII. Consulta de reporte de robo en el Registro Público Vehicular de la unidad cuya alta se solicita;

VIII. Póliza de seguro por responsabilidad civil por daños a terceros, con vigencia mínima de un año, que especifique cubrir daños generales que se causen con motivo de la prestación del servicio; por un monto por cada hecho de tránsito de veintitrés mil doscientas sesenta y seis UMA a valor diario, que incluya endoso de no cancelación o mención de tratarse de un seguro obligatorio y renovable de forma anual con treinta días anteriores a su vencimiento, así como el recibo de pago de la misma o la factura electrónica correspondiente. Esta póliza debe mantener su vigencia de forma permanente;

IX. Certificado vigente de baja emisión de contaminantes o constancia de exención en términos de la norma oficial mexicana aplicable en materia de emisiones contaminantes;

X. Constancia de verificación de condiciones físico-mecánicas vigente, o constancia de exención expedida por el fabricante o distribuidor del vehículo en términos de la norma oficial mexicana en materia de condiciones físico-mecánicas y de seguridad de los vehículos de autotransporte, transporte privado y sus servicios auxiliares, para la operación en vías generales de comunicación de competencia federal;

XI. Dictamen de inspección del equipo de grúa o de plataforma de acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-053-SCT-2-2010, y

XII. Comprobante de pago de derechos conforme al formato autorizado.

Las grúas con placas federales deben identificarse con caracteres claros y legibles en su exterior, por lo menos en ambos costados de la unidad vehicular y de forma indeleble, con el nombre o razón social de la persona permissionaria y, en su caso, el nombre comercial, así como el RFC, tipo de permiso, teléfono de servicio, correo electrónico y domicilio. Las personas permissionarias tienen prohibido utilizar los emblemas o logotipos oficiales de la Secretaría, en sus formatos de papelería, páginas electrónicas, uniformes de su personal, cromáticas de sus vehículos, anuncios o cualquier otro medio de aviso o promoción de su establecimiento o servicios.

Las altas vehiculares se otorgarán cuando el vehículo sea de un modelo con una antigüedad no mayor a tres años.

Cuando se ha obtenido el alta vehicular, para seguir prestando el servicio deben mantener las condiciones físico-mecánicas vehiculares exigidas por NOM-053-SCT-2-2010; los vehículos en operación deberán ser sustituidos por otros que no excedan tres años de antigüedad al modelo de fabricación. La Secretaría podrá realizar la validación de los documentos señalados en el presente artículo, mediante el uso de los sistemas informáticos disponibles o ante la persona que haya expedido el documento.

Artículo 13. Requisitos para obtener permiso de arrastre y salvamento.

Para solicitar el permiso de arrastre y salvamento se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente reglamento, y además acreditar el cumplimiento de lo siguiente:

I. Respecto de las grúas, se deberá:

a) Contar al menos con una grúa de cada uno de los tipos A, B, C y D, cuyas características y especificaciones técnicas se encuentren determinadas en la NOM-053-SCT-2-2010.

Queda prohibido que las grúas que estén dadas de alta al amparo de un permiso, sean utilizadas por una persona permissionaria distinta para prestar servicios.

En todo momento se debe mantener el número mínimo y tipo de grúas requeridas en estado operativo, y

b) Especificar el tramo solicitado sin que exceda de cien kilómetros, y señalar con precisión el nombre y número de la carretera, ruta, kilómetro inicial y final para el que se solicita el permiso, asimismo, se debe precisar si la vía es de cuota o de libre acceso y su georreferenciación.

Las grúas dadas de alta al amparo de este permiso deben identificarse con caracteres claros y legibles en su exterior conforme se señala en el antepenúltimo párrafo del artículo 12.

Artículo 14. Requisitos para obtener permiso de depósito de vehículos.

Para solicitar el permiso de depósito de vehículos se deberá presentar la documentación siguiente:

I. Acreditar la legítima propiedad del predio en el que se pretenda prestar el servicio o, en su caso, su legal posesión mediante contrato de arrendamiento o comodato, con una vigencia mínima de cinco años prorrogable por la misma temporalidad.

II. Constancia de uso de suelo vigente para depósito de vehículos, expedido por la autoridad de la entidad federativa o, municipal competente, y

III. Seguro de responsabilidad civil por daños o pérdidas dentro del local, por cien mil UMA a valor diario, independientemente del que corresponde a la póliza de responsabilidad civil para el permiso de arrastre y salvamento.

El local para ser permisionado como depósito, debe contar con las siguientes características:

I. Tener una superficie mínima de cinco mil metros cuadrados, y

II. Contar con oficina de atención a la persona usuaria o interesada; accesos viales que permitan la entrada y salida de cualquier tipo de vehículo o configuración vehicular, sin perjudicar o poner en riesgo a terceros; muro perimetral de dos metros con veinte centímetros de altura como mínimo y coronado con alambre serpentín de seguridad en la totalidad del inmueble; piso de gravilla compactado nivelado que impida el hundimiento de los vehículos depositados; libre de obstáculos; acondicionado con instalación de servicio de energía eléctrica; teléfono fijo; sistema de videograbación permanente y extinguidores; el cual no podrá ser compartido bajo ningún concepto con otra persona permisionaria.

Previo a la expedición del permiso, la Secretaría debe efectuar una visita de inspección para constatar el cumplimiento de los requisitos, que cumple con las condiciones requeridas y cuenta con el equipo e instalaciones manifestadas en la solicitud.

Artículo 15. Cambio de domicilio.

La persona permisionaria del depósito puede cambiar su ubicación dentro del tramo autorizado, previa autorización de la Secretaría.

La solicitud para obtener la autorización señalada deberá presentarse, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 14 del presente reglamento.

Previo inspección al nuevo local, la Secretaría autorizará el cambio dentro de los siguientes treinta días. Una vez autorizado el cambio, actualizará la información en el permiso y tarjetas de circulación de cada una de las unidades vehiculares y sistemas correspondientes.

Autorizado el cambio de domicilio, la persona permisionaria deberá dar aviso a las autoridades correspondientes y a las personas poseedoras o propietarias de vehículos que se encuentren bajo guarda y custodia en el depósito permisionado.

Artículo 16. Alcance del permiso de arrastre.

El permiso de arrastre sólo autoriza a la persona permisionaria a realizar el servicio de arrastre por los caminos federales. En ningún caso la persona permisionaria puede brindar los servicios de arrastre y salvamento ni de depósito de vehículos.

El permiso de arrastre se podrá otorgar para su prestación con una o más grúas de los tipos A, B, C y D, cuyas características y especificaciones técnicas se encuentren determinadas en la NOM- 053-SCT-2-2010.

Artículo 17. Alcance del permiso de arrastre y salvamento.

Este permiso sólo autoriza a la persona permisionaria a prestar el servicio en el tramo carretero autorizado de conformidad con el rol de servicios registrado y publicado por la Secretaría.

Artículo 18. Alcance del permiso de depósito.

El permiso de depósito de vehículos sólo autoriza y obliga a la persona permisionaria a la guarda y custodia de los vehículos ingresados en el depósito permisionado. En ningún caso, tendrá efectos para persona y local distinto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del trámite de alta y baja vehicular de grúas

Artículo 19. Requisitos para el alta de vehículos adicionales al amparo de un permiso.

Toda persona permisionaria puede solicitar el alta vehicular de una o más grúas, adicionales de las que ampara su permiso correspondiente. Para hacerlo, debe presentar la solicitud en los términos previstos en el artículo 12 de este reglamento y cumplir con los requisitos y obligaciones previstos en éste, con excepción del preregistro.

Artículo 20. Restricción a doble alta vehicular.

Queda prohibido que una unidad vehicular tenga dos o más altas vehiculares simultáneamente.

La unidad vehicular que hubiese obtenido el alta vehicular en una modalidad no pueden prestar servicios de otra modalidad, ni darse de alta para otro servicio o permiso, salvo que previamente hayan sido dados de baja del permiso o modalidad anterior y cumplan con los requisitos previstos en la Ley, en este reglamento, en la NOM-053-SCT-2-2010 y en las demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 21. Baja de vehículos.

La persona permisionaria, al solicitar la baja de vehículo, debe presentar lo siguiente:

I. Prerregistro en línea;

II. Acreditar la identidad con documento oficial vigente;

III. En caso de que el trámite se solicite a través de persona apoderada, ésta deberá acreditar su identidad con documento oficial vigente, y su personalidad jurídica con poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos o testigas, ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos o testigas ante la Dirección General o los Centros SICT respectivos;

IV. Exhibir el comprobante de pago de multas, sólo en caso de haber sido infraccionado, en los términos de la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal o este reglamento, y

V. Entregar las placas y tarjeta de circulación. En caso de robo o extravío de aquélla, de ésta o de ambas, presentar copia certificada de la denuncia ratificada ante la autoridad ministerial competente.

TÍTULO IV**De los Servicios****CAPÍTULO PRIMERO****Del servicio de arrastre****Artículo 22. Servicio de arrastre.**

Para la prestación del servicio de arrastre en caminos federales se requiere de permiso previo otorgado por la Secretaría. El incumplimiento a las grúas que se utilicen para prestar el servicio de arrastre deben cumplir con la NOM-053-SCT- 2-2010 y contar con equipo de señalización vial preventiva para el control de tránsito, cuando menos con banderolas, barreras, conos, tampos, lámparas intermitentes, linternas y señales horizontales y verticales, las cuales deben de estar en óptimo estado de operación.

Los servicios de arrastre prestados por autoridades federales o locales en ejercicio de sus atribuciones no requieren de permiso.

Artículo 23. Reglas de uso sobre camino de cuota.

Cuando para la ejecución del servicio de arrastre sea indispensable utilizar caminos federales de cuota, los pagos de derechos correspondientes serán cubiertos por la persona usuaria o interesada; dicho concepto se desglosará en la memoria descriptiva.

Cuando el servicio de arrastre pueda ejecutarse utilizando caminos federales libres de peaje, pero la persona usuaria o interesada exija la utilización de los de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes, tanto de la grúa como del vehículo objeto del servicio, estarán a cargo de ésta, conforme a los comprobantes expedidos para tal efecto; dichos conceptos se deberán desglosar en la memoria descriptiva.

Artículo 24. De la señalización para el arrastre.

La persona permisionaria debe establecer la señalización preventiva necesaria antes de iniciar las maniobras correspondientes al arrastre, mediante señalamiento, ya sea manual o con la grúa, para advertir a las personas usuarias del camino la presencia de vehículos averiados o detenidos, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, y registrarlo en la memoria descriptiva, al igual que los horarios de inicio y término de la señalización. Esta señalización preventiva no generará pago adicional alguno.

Artículo 25. Servicios de arrastre a vehículos de transporte de materiales o residuos peligrosos.

Cuando se preste el servicio de arrastre a vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos, la persona usuaria o interesada tiene la obligación de informar a la persona permisionaria la naturaleza específica de la carga transportada y mostrar el comprobante fiscal emitido en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

La persona permisionaria debe ponerse en contacto con el Sistema Nacional de Emergencia en transportación de materiales y residuos peligrosos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, así como con la norma oficial mexicana aplicable, a fin de solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse antes de iniciar cualquier maniobra, incluyendo el traslado del vehículo, hasta en tanto arribe el apoyo correspondiente.

En caso de que el vehículo objeto del arrastre transporte materiales radioactivos, la persona permisionaria invariablemente debe dar aviso a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Es obligación de la persona usuaria o interesada o de la persona expedidora de la carga entregar a la persona permisionaria del servicio de arrastre la información de emergencia en transportación, en los términos previstos en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Todo arrastre de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos debe contar con el apoyo de una unidad vehicular piloto a fin de asegurarse que el transporte de éstos se realice en forma segura.

La persona permisionaria debe colocar las señalizaciones adecuadas para realizar el arrastre de forma segura.

En caso de que durante el arrastre de un vehículo que transporta materiales o residuos peligrosos se presente una situación de riesgo, deberá suspenderse de inmediato el servicio y dar aviso a la Guardia Nacional, a fin de que ésta atienda la emergencia y determine las acciones o medidas correspondientes.

Artículo 26. Restricción a las personas permisionarias del servicio de arrastre.

Las personas permisionarias de arrastre no deben, bajo ninguna circunstancia, prestar servicios de arrastre y salvamento ni de depósito de vehículos, tampoco celebrar convenios, contratos o acuerdos con terceros para la prestación del servicio de arrastre y salvamento o de depósito de vehículos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del servicio de arrastre y salvamento

Artículo 27. Servicio de arrastre y salvamento.

Para la prestación del servicio de arrastre y salvamento se requiere previamente permiso otorgado por la Secretaría.

Para poder explotar este permiso se requiere contar permanentemente con por lo menos: una grúa tipo A, una grúa tipo B, una grúa tipo C y una grúa tipo D. Dichas grúas deben cumplir con las especificaciones establecidas en la NOM-053- SCT-2-2010.

Artículo 28. Clasificación del servicio de arrastre y salvamento.

El servicio de arrastre y salvamento se clasifica de la siguiente manera:

I. Sobre el camino: Cuando el vehículo participa en un hecho de tránsito o cuando se encuentra sobre la superficie de rodamiento, su acotamiento o en carriles de aceleración o desaceleración o en el camellón central o vado de los caminos federales, y

II. Fuera del camino: Cuando el vehículo y sus componentes o elementos de configuración se encuentran totalmente fuera de la superficie de rodamiento, del acotamiento o de los carriles de aceleración o desaceleración, o bien, el vehículo se encuentre sobre la rampa de emergencia para frenado en carretera.

La rampa de emergencia para frenado en carretera, para efectos de este artículo, es la franja auxiliar conectada al arroyo vial especialmente acondicionada para disipar la energía cinética de los vehículos que queden fuera de control por fallas mecánicas. Estas rampas constan de: acceso, cama de frenado y camino de servicio.

Cuando una configuración vehicular se desarticule y existan unidades dentro y fuera del camino, se procederá al cobro del arrastre y salvamento de acuerdo con la ubicación de cada una de ellas y las maniobras que en cuyo caso sean necesarias para colocar el vehículo sobre sus propias ruedas, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 29. Maniobras especiales.

Se considerarán maniobras especiales aquéllas que se realizan para acondicionar el lugar y el vehículo accidentado en un hecho de tránsito, que requieren de personal y equipo especializado adicional para el salvamento.

También se consideran maniobras especiales las acciones o actividades de descarga, de recolección, de transbordo o trasvase de la carga, de limpieza del camino o zonas adyacentes y de las demás que sean necesarias para la adecuada y segura prestación del servicio que se hayan efectuado a cargo de la persona permisionaria.

En caso de que el vehículo esté fuera del camino, la persona permisionaria sólo podrá efectuar y por tanto, cobrar los servicios de maniobras especiales señaladas en el párrafo anterior, siempre y cuando exista autorización por escrito por parte de la persona usuaria o interesada y se justifique fehacientemente dicha situación en la memoria descriptiva a través del SIRSE.

La persona usuaria o interesada podrá realizar las maniobras para disponer de la carga y trasladarla por sus propios medios sólo cuando las circunstancias del hecho de tránsito así lo permitan, sin poner en riesgo la seguridad vial.

Cuando se trate de vehículos que transportan materiales o residuos peligrosos, las maniobras especiales relativas a la descarga, recolección, transbordo o trasvase de la carga, de limpieza del camino o zonas adyacentes, deben realizarse obligatoriamente por personal especializado designado por el expedidor de la carga.

Artículo 30. Uso de grúas conforme a la norma oficial.

En la prestación de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, se debe utilizar el tipo de grúa que para cada caso se establezca en la NOM-053-SCT-2-2010, salvo que se trate de maniobras especiales.

Cuando la autoridad ministerial o judicial ordene el traslado de vehículos de un depósito vehicular, el costo al lugar que se ordene trasladar correrá a cargo de la persona usuaria o interesada del servicio. Dicho bien quedará bajo la responsabilidad de la autoridad requirente, misma que firmará el inventario elaborado por la Guardia Nacional.

Artículo 31. Obligación del aviso a la Guardia Nacional.

En caso de que una persona permisionaria advierta un hecho de tránsito que requiere los servicios de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, tiene la obligación de dar aviso a la Guardia Nacional. El incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y, este reglamento.

Está prohibido que en los caminos federales se presten los servicios auxiliares regulados en este reglamento por personas que no cuenten con el permiso correspondiente emitido por la Secretaría. El incumplimiento de esta norma será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en este reglamento.

Artículo 32. Señalización para maniobras de arrastre y salvamento.

Durante la ejecución de las maniobras de arrastre y salvamento, la persona permisionaria debe establecer los señalamientos manuales, con grúa o ambos, necesarios para la seguridad de los bienes y personas, observando en todo momento el procedimiento siguiente:

I. Cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga no se encuentren sobre la superficie de rodamiento, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar un obstáculo o peligro para las personas usuarias de los caminos federales, se colocarán señalamientos manuales sin costo;

II. En caso contrario a la fracción anterior, se procederá al señalamiento con grúa, que debe realizarse con una grúa tipo A, con torreta encendida, colocada a una distancia que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo hecho de tránsito, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento.

En caso de que el servicio de señalamiento se realice con una grúa distinta al tipo A, se debe cobrar la tarifa autorizada señalada para la clasificada como tipo A.

Dicho señalamiento se pagará con base en la tarifa autorizada. No podrá requerirse un pago mayor al establecido. Se deberán desglosar los conceptos de pago en la memoria descriptiva que se elabore a través del SIRSE;

III. En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes;

IV. El señalamiento deberá sujetarse a los lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría;

V. En los supuestos en los que las unidades vehiculares sujetas a arrastre y salvamento puedan trasladarse por su propia fuerza motriz, la conducción de las unidades hasta el depósito permisionado debe efectuarla la persona que designe la persona propietaria del vehículo y, a falta de esta designación, por la persona que designe la autoridad que intervenga en el hecho de tránsito. En estos casos, la persona permisionaria debe limitarse a realizar el cobro del señalamiento hasta el momento en que las unidades vehiculares sean colocadas en un lugar seguro y se hayan concluido todas las tareas de limpieza y habilitación del lugar del hecho de tránsito, y

VI. En caso de que en las maniobras de arrastre y salvamento se requiera de grúas industriales, la persona permisionaria de salvamento debe proporcionar el señalamiento de conformidad con lo establecido en la fracción II del presente artículo.

De manera excepcional, si el vehículo accidentado quedó fuera de la superficie de rodamiento de la vía y no hubo daño alguno ni dejó restos o partes sobre el asfalto, y la Guardia Nacional determina que no hay necesidad de efectuar una orden de remisión, la persona usuaria o interesada podrá indicar el lugar al que deberá trasladarse el vehículo, previo pago de los servicios requeridos.

CAPÍTULO TERCERO**Del servicio de depósito de vehículos, y del control de los vehículos en depósitos****Artículo 33. Depósito de vehículos.**

Los depósitos permisionados por la Secretaría únicamente pueden recibir para guarda y custodia vehículos sobre los cuales recae una orden de remisión.

Queda estrictamente prohibido recibir vehículos sin orden de remisión. En estos casos, la persona permisionaria, sin responsabilidad alguna, deberá negar el servicio.

El servicio de depósito de vehículos inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local permisionado y termina cuando se entrega a la persona propietaria o poseedora legítima. Para el cobro de este servicio se contabilizará desde el día del ingreso, hasta el día de su devolución, conforme a las reglas y costos que se establecen en la fracción IV del artículo 62 del presente reglamento, excepto en los casos en que se presente queja por inconformidad por exceso de cobro o cualquier otra establecida en el presente reglamento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 59 del mismo.

Artículo 34. Recepción en el depósito de vehículos.

Las personas permisionarias del servicio de depósito de vehículos deben recibir el vehículo conforme al inventario.

Al inventario se le deben acompañar fotografías que muestren el estado y características generales del vehículo al momento de su recepción por parte de la persona permisionaria.

Artículo 35. Vehículos con prohibición para ingresar a un depósito permisionado.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso al depósito permisionado para su guarda y custodia a vehículos cargados con productos que sean materiales o residuos peligrosos, o perecederos o semovientes; tampoco se permitirá el ingreso a vehículos de emergencia o de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, así como de las fuerzas armadas.

En caso de vehículos que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior y participen en hechos de tránsito o en hechos que pudieran ser constitutivos de delito se debe proceder en la forma siguiente:

I. Cuando el vehículo transporte carga de productos que sean sustancias, materiales o residuos peligrosos, el hecho de tránsito quedará a cargo y responsabilidad de la persona expedidora o de la destinataria de la carga, hasta que la autoridad competente determine lo que proceda.

En caso de que exista imposibilidad de trasladar el vehículo conforme al párrafo anterior, la Guardia Nacional y Protección Civil u otra autoridad que sea competente determinarán el lugar de resguardo tomando en consideración el tipo de carga, la seguridad de la población y la del medio ambiente;

II. Los vehículos ya sin carga podrán ser remitidos al depósito permisionado en términos del presente reglamento;

III. Los vehículos de emergencia, de instituciones de seguridad pública o procuración de justicia de cualquier orden de gobierno, así como de las fuerzas armadas, podrán ser entregados en depósito a la institución pública que corresponda.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y, este reglamento.

Artículo 36. Orden de remisión de vehículo con carga.

Cuando el vehículo objeto de una orden de remisión se encuentre con carga, la persona permisionaria del depósito debe realizar la guarda y custodia, y tomar las medidas pertinentes a su alcance para evitar la pérdida o extravío de la carga, asimismo debe entregarla en cuanto sea requerida por la persona propietaria o poseedora de ésta, aun cuando el vehículo deba continuar en el depósito permisionado.

Los vehículos objeto de una orden de remisión deben ser trasladados desde el lugar en donde aconteció el hecho de tránsito hasta el depósito permisionado y ser resguardado en el interior del local.

Queda prohibido que un vehículo con orden de remisión sea custodiado al exterior del local del depósito permisionado.

Cuando existe una orden de remisión a un depósito permisionario que se encuentre saturado en su capacidad de alojamiento vehicular, se asentará dicha circunstancia en la orden de depósito y el vehículo se debe trasladar al depósito de la persona permisionaria que siga en turno en el rol de servicio registrado.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la persona permissionaria de depósito de vehículo, puede retener como garantía de pago de los servicios prestados, la carga, equipajes, herramientas, combustibles o bienes que se transporten en los vehículos, y debe entregar la carga, en el momento en el que se solicite, previa presentación del documento que acredite la propiedad o legal posesión de dicha carga; salvo que alguna autoridad administrativa o jurisdiccional determine alguna medida precautoria o de aseguramiento sobre la misma.

La negativa de la persona permissionaria a devolver la carga a la persona legítima propietaria, poseedora o transportista lo hará acreedora a las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, así como a la responsabilidad civil que proceda por los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 37. Identificación plena de vehículo.

La persona que detente la propiedad o posesión de un vehículo que se encuentre dentro de un depósito permissionado podrá solicitar a la Secretaría, la intervención de peritos auxiliares de la procuración y administración de justicia en materia federal, a efecto de que determinen la identificación plena del vehículo de que se trate.

La Secretaría autorizará a los peritos el acceso a los depósitos, siempre que quien lo solicite acredite previamente el interés jurídico.

La persona permissionaria debe prestar todo el apoyo y facilidades que permitan a los peritos o personal autorizado por la Secretaría, la realización de las labores de identificación vehicular.

Artículo 38. Control de entradas y salidas del depósito permissionado.

Las personas permissionarias del servicio de depósito están obligadas a registrar en tiempo real en el SIRSE: la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito, los datos de identificación de cada vehículo, el hecho de tránsito del cual proviene, la autoridad que emitió la orden de remisión y los tiene a su disposición, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa o motivo, así como la autoridad que emita la liberación de vehículo correspondiente.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, hace acreedora a la persona permissionaria a las sanciones que correspondan en los términos que señalan la Ley y este reglamento.

Artículo 39. Informe de entradas y salidas.

Las personas permissionarias del servicio de depósito de vehículos deben informar a la Secretaría a través del SIRSE todo ingreso o salida de vehículos del depósito permissionado, en el momento en que suceda el evento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos que señala la Ley y este reglamento.

Artículo 40. Responsabilidad de la persona permissionaria.

Las personas permissionarias de un depósito permissionado son responsables de la conservación, cuidado y manejo de las unidades vehiculares, así como de sus accesorios, de conformidad con el inventario elaborado por la Guardia Nacional o la autoridad competente que emitió la orden de remisión.

Artículo 41. Expediente por vehículo.

Por cada ingreso de vehículos al depósito permissionado, la persona permissionaria debe conformar un expediente y en todo momento debe estar a disposición de la Secretaría y de la persona usuaria o interesada. El expediente debe contener la información sobre el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión, la memoria descriptiva, la autorización o consentimiento de la persona usuaria o interesada para prestar el servicio o la orden de la autoridad, la descripción de las maniobras y los costos, así como la tarifa autorizada diaria que se deberá pagar y todo aquello que se juzgue conveniente a efecto de transparentar el servicio.

CAPÍTULO CUARTO

De la memoria descriptiva

Artículo 42. Elaboración de la memoria descriptiva.

Concluido el servicio auxiliar, la persona permissionaria está obligada a entregar a la persona usuaria o interesada la memoria descriptiva levantada a través del SIRSE, en la que se desglosen los trabajos efectuados hasta ese momento, que sirva como comprobante de los servicios prestados y su importe, por ser la base para el pago de los servicios brindados.

Una vez concluido el servicio de depósito y el vehículo sea puesto a disposición de la persona legítima propietaria o poseedora, por haber cumplido los requisitos legales para su entrega, la persona permissionaria deberá contabilizar el número de días de depósito mediante el SIRSE, y entregar el comprobante correspondiente.

Artículo 43. Elementos de la memoria descriptiva.

La memoria descriptiva deberá contener como mínimo:

- I. Lugar y fecha del servicio auxiliar de que se trate;
- II. Hora en que se tuvo conocimiento del hecho de tránsito y la vía por la que se solicitó o asignó el servicio de arrastre y salvamento;
- III. Nombre de la persona solicitante del servicio, ya sea la autoridad, o bien, la propia usuaria o interesada;
- IV. Kilómetros recorridos contados a partir del lugar donde se inician las maniobras hasta el depósito permissionado;
- V. Hora de inicio y desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, sobre o fuera del camino, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas, así como los períodos o tiempos de inactividad por causas ajenas a la persona permissionaria;
- VI. Número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado;
- VII. Tipo de accidente, de terreno, de maniobras de acceso, de materiales empleados y uso de personal o equipo especializado, en caso de haberse empleado;
- VIII. Acondicionamiento de lugar o del vehículo y, en su caso, alguna maniobra especial sobre el cuidado del vehículo o su carga solicitada por la persona usuaria o interesada;
- IX. Maniobras de señalización, carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible;
- X. Limpieza del camino federal o del terreno; protección del entorno o contorno del lugar del accidente;
- XI. Hora en que se terminan las maniobras, hora de llegada al lugar de depósito, lugar de depósito y distancia recorrida hacia el mismo;
- XII. Cuando menos cuatro fotografías para cada etapa siguiente: del inicio del salvamento; del desarrollo que incluye la señalización, maniobras especiales, maniobras sobre o fuera del camino; del fin del salvamento; del inicio del arrastre y de las condiciones del vehículo a su ingreso en el depósito. Las fotografías deben ser útiles para acreditar el servicio realizado y justificar el pago y maniobras sobre el servicio correspondiente. Las fotografías señaladas en esta fracción pueden ser sustituidas por videograbaciones;
- XIII. Cálculo final del costo de los servicios prestados incluyendo lo correspondiente al servicio de depósito vehicular;
- XIV. Firma de la persona usuaria o interesada de manera autógrafa o electrónica, y
- XV. Firma de la persona permissionaria de manera autógrafa o electrónica.

Esta información deberá constar en el SIRSE de forma inmediata y conforme se realizan las actividades de los servicios de arrastre y salvamento, y de depósito vehicular.

Artículo 44. Inicio y fin del levantamiento de memoria descriptiva.

La memoria descriptiva se inicia en el momento en que la grúa de la persona permissionaria parte de su base o del lugar donde se encuentra y concluye cuando el vehículo objeto del servicio se entrega a la persona legítima propietaria o poseedora.

Por cada servicio de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, la persona permissionaria debe expedir un comprobante fiscal en términos de las disposiciones fiscales aplicables e iniciar la elaboración de la memoria descriptiva una vez que comience con las maniobras para la prestación del servicio, con lo cual el SIRSE generará un folio a fin de que la persona solicitante del servicio pueda dar seguimiento a la integración de la memoria descriptiva a través de dicho sistema.

La persona permissionaria debe entregar de forma electrónica o impresa la memoria descriptiva a la persona usuaria o interesada una vez que se hayan concluido con los servicios y el vehículo se encuentre en el depósito permissionado. El incumplimiento en el uso del SIRSE o en la entrega de la memoria descriptiva a la persona usuaria o interesada será sancionado en términos del presente reglamento.

Derivado de hechos de tránsito en los que los vehículos puedan movilizarse por sus propios medios, la memoria descriptiva podrá cerrarse y tenerse por concluida, cuando exista convenio entre las partes con aprobación de la Guardia Nacional, de conformidad con los artículos 185 y 191 del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

Artículo 45. Preservación de evidencia.

La persona permisionaria debe preservar la evidencia que sirva para acreditar la veracidad de la información contenida en la memoria descriptiva, a través de fotografías, videograbación o cualquier otro elemento de prueba, de acuerdo con los avances tecnológicos disponibles. En el caso de que en una queja no se aporten los elementos de prueba antes descritos, se resolverá en sentido favorable hacia la persona usuaria o interesada.

Artículo 46. Conservación de información en el SIRSE.

La Secretaría tiene el deber de conservar la información generada a través del SIRSE por un periodo mínimo de veinte días hábiles, contados a partir de que el vehículo es retirado del depósito permisionado, salvo que se presente queja, en cuyo caso las evidencias deberán preservarse hasta que se emita la resolución definitiva.

Artículo 47. Inventario del vehículo.

Cuando la Guardia Nacional u otra autoridad competente ordene el servicio de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, levantarán el inventario correspondiente de cada vehículo a través del SIRSE, a fin de que conste el estado en el que el vehículo ingresa al depósito permisionado.

La persona permisionaria o la persona conductora de la grúa, previo a efectuar el servicio de arrastre y de arrastre y salvamento debe corroborar o validar lo asentado en el inventario y en caso de desacuerdo, informar de inmediato a la autoridad que haya levantado el mismo, asentando en la memoria descriptiva la negativa de la persona usuaria o interesada.

Cuando sólo se realice el servicio de arrastre y de arrastre y salvamento será la persona encargada de la grúa o la persona permisionaria quien levantará el inventario del vehículo al que presta el servicio, facilitando copia a la persona usuaria o interesada, en forma inmediata.

Una vez que la unidad vehicular objeto del servicio quede a cargo de la persona permisionaria, por iniciar el servicio de arrastre o de depósito vehicular, será su responsabilidad responder por las averías o faltantes que pudiese sufrir la unidad.

Artículo 48. Folio del inventario.

Todo inventario llevará un folio asignado por el SIRSE. El folio podrá contener: el número de dictamen del hecho de tránsito, acta circunstanciada de la diligencia practicada, folio de la boleta de infracción, registro asignado al hecho de tránsito que motivó su intervención, describiendo las características del vehículo con los datos de identificación, condiciones materiales en que se encuentre, accesorios y, en su caso, la carga u objetos que contenga y a disposición de quien queda a cargo.

Artículo 49. Autorización del inventario.

El inventario debe ser autorizado con el nombre, cargo o grado de la autoridad que lo elabore, los datos de la persona permisionaria y de la persona operadora de la grúa y los datos de la persona usuaria o interesada en el servicio, en caso de que ésta esté presente. La autoridad correspondiente debe proporcionar a la persona usuaria o interesada la constancia del inventario del vehículo objeto del servicio.

CAPÍTULO QUINTO**Base tarifaria de los servicios****Artículo 50. Sujeción a las tarifas autorizadas.**

Las personas permisionarias de los servicios auxiliares de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos están obligadas a respetar y sujetarse en todo momento a las tarifas autorizadas establecidas en el tabulador de servicios que forma parte de este reglamento.

En atención a la información fidedigna que registren las personas permisionarias de servicios auxiliares en la Base Tarifaria autorizada del SIRSE de la Secretaría sobre el tipo de servicios, tiempo de maniobras y depósito, de forma automatizada se realizará el cálculo del precio de los servicios auxiliares prestados.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo será sancionado en los términos previstos en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 51. Difusión de las tarifas autorizadas.

La Secretaría a través de su portal de internet y las personas permisionarias deben dar a conocer a la persona usuaria o interesada las tarifas autorizadas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio, así como tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas autorizadas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

Artículo 52. Informar del cálculo del costo del servicio.

En caso de que la persona usuaria o interesada solicite el cálculo del servicio que le pretendan prestar y cobrar, la persona permisionaria está obligada a dar a conocer el resultado que arroje el SIRSE en forma inmediata en cuanto se le solicite.

En ningún caso, la persona permisionaria podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada o incrementar ésta, o retener unidades vehiculares, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa.

Artículo 53. Registro del servicio de arrastre.

Las personas permisionarias de servicios de arrastre deberán registrar en el SIRSE de manera inmediata, todos los servicios de arrastre realizados y ceñirse a los resultados que sobre el cobro máximo arroje el mismo. Además, deberán registrar aquellos servicios realizados que por razón justificada no generan cobro alguno, a efecto de transparentar los servicios y tarifas autorizadas que correspondan a cada servicio.

La persona permisionaria de estos servicios auxiliares deberá facilitar a la persona usuaria o interesada el número de folio de registro correspondiente.

En los servicios señalados las personas permisionarias están obligadas a respetar en todo momento las tarifas autorizadas que contiene el SIRSE.

Artículo 54. Cálculo para el cobro del servicio de arrastre.

El cobro del servicio de arrastre se hará de acuerdo con la clasificación y características del vehículo arrastrado, de conformidad con lo que establece este reglamento y la NOM-053-SCT-2-2010, independientemente de que el servicio se haya realizado con una grúa de mayor capacidad.

El SIRSE calculará de forma automática mediante la tecnología de posicionamiento satelital, los kilómetros recorridos desde el lugar donde se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el lugar donde se realizará el depósito o entrega del vehículo.

El costo del servicio de arrastre se integra por el cobro fijo por unidades vehiculares de servicio o banderazo y el factor de cobro por los kilómetros recorridos por el vehículo.

En el cobro que se realice por kilómetro, las fracciones mayores a quinientos metros se consideran como un kilómetro completo y las fracciones en distancias menores a quinientos metros, no se cobrarán.

Artículo 55. Consideraciones sobre la prestación del servicio.

A efecto de que en las maniobras de los servicios de arrastre y de arrastre y salvamento se transparente la integración de los cobros, de acuerdo con los servicios efectivamente prestados, debe considerarse lo siguiente:

I. La señalización manual sin costo se llevará a cabo utilizando recursos humanos, cuando el vehículo, sus partes o su carga no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamiento del camino o zonas inmediatas, siempre y cuando no existan residuos de combustible, o de sustancias, materiales o residuos peligrosos, u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculos o peligro para las personas usuarias de las vías generales de comunicación;

II. La señalización con grúa deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo A, con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante todo el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento, hasta su conclusión;

III. La custodia de vehículos es la vigilancia con grúa, preferentemente tipo A, que realiza la persona permisionaria a los vehículos accidentados hasta en tanto se realiza el rescate de los mismos;

IV. Cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz, sólo se realizará el cobro del banderazo de salida, así como de las maniobras de señalización y de ser el caso, las maniobras especiales;

V. Los vehículos que utilicen el servicio de arrastre deberán encontrarse descargados;

VI. Cuando el arrastre se realice a vehículos que transporten mercancías, cualquiera que sea su especie, las maniobras de descarga correrán por cuenta de la persona usuaria o interesada, o bien, podrán ser efectuadas por la persona permisionaria de grúas, siempre y cuando en este caso medie acuerdo o autorización previa por escrito sobre su precio;

VII. Cuando el vehículo arrastrado no sea descargado en el sitio, se aplicará un recargo por un monto del 10% sobre la tarifa autorizada del arrastre, tomando en consideración dos factores: el tipo de vehículo y kilómetros recorridos al lugar del depósito o destino, mismo que será reflejado en el SIRSE;

VIII. En el supuesto de que el servicio de arrastre se deba realizar necesariamente por tramos de caminos de terracería, la persona permisionaria podrá aplicar un recargo sobre la tarifa autorizada del arrastre, que no deberá exceder de un 25%, sólo en cuanto a los kilómetros o tramo recorrido por vías de esta característica. Lo anterior no se aplicará cuando por remodelación del camino federal, existan tramos de terracería para el cambio de carriles, siempre que no excedan de quinientos metros lineales, situación que deberá asentarse en el SIRSE;

IX. El arrastre y salvamento de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla, se cobrará como una sola unidad, salvo que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articular el remolque o semirremolque, en cuyo caso se cobrará el arrastre en forma independiente por cada uno de ellos;

X. En los supuestos de arrastre y salvamento de tractocamiones en configuración doblemente articulada, se cobrará como un solo vehículo el tractocamión y el semirremolque, el segundo semirremolque o remolque se cobrará en forma independiente;

En el caso de que los daños que sufra el tractocamión pongan en riesgo la articulación con el semirremolque, a pesar de ser factible dicha articulación, el arrastre se deberá realizar de forma independiente para cada unidad vehicular;

XI. Las tarifas autorizadas del servicio de arrastre y salvamento se aplicarán tomando como base el tiempo efectivo que duren las maniobras de este servicio, la cual se contabilizará a partir del momento en que inicie el arrastre y salvamento en el lugar del accidente, hasta el momento en que se deje el vehículo o vehículos en condiciones de ser arrastrados, remolcados o transportados;

La persona operadora de la grúa deberá informar a través del SIRSE, así como de manera verbal al solicitante del servicio, el momento en el que den inicio y terminan las maniobras de arrastre y salvamento, a fin de transparentar el cobro;

XII. Para las maniobras de arrastre y salvamento, en el caso en que un tractocamión en configuración articulada sencilla (TS o TR), no se desarticule, se cobrará como un solo vehículo, pero cuando derivado del hecho de tránsito se desarticule, se cobrará el arrastre y salvamento, del tractocamión y el semirremolque o remolque, en forma independiente como vehículos distintos, y

XIII. Para el caso de configuraciones de tractocamión doblemente articulado (TSR o TSS), si la configuración no se desarticula en el accidente, entonces para las maniobras de arrastre y salvamento se cobrará el tractocamión y el primer semirremolque o remolque como una unidad, y el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente como otro vehículo. En caso que se desarticule por el hecho de tránsito, tanto el tractocamión, como el primer remolque o semirremolque y el segundo remolque o semirremolque se cobrarán como vehículos independientes.

Las personas permisionarias de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos deben expedir el correspondiente comprobante fiscal por el cobro de los servicios que presten, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley y este reglamento.

Artículo 56. Registro del servicio de arrastre y salvamento.

Las personas permisionarias del servicio de arrastre y salvamento deben registrar en el SIRSE de manera inmediata todos los servicios realizados y ceñirse a los resultados que sobre el cobro arroje el mismo.

Artículo 57. Sujeción a las tarifas autorizadas para maniobras dentro del camino.

El cobro de los servicios de arrastre y salvamento realizados dentro de la superficie de rodamiento del camino, incluido en el acotamiento o en carriles de aceleración o desaceleración, deberá sujetarse a las tarifas autorizadas, las cuales se encuentran señaladas en el SIRSE.

Artículo 58. Sujeción a las tarifas autorizadas para maniobras fuera del camino.

El cobro de los servicios arrastre y salvamento realizados fuera de la superficie de rodamiento y maniobras especiales se deberá sujetar a las tarifas autorizadas, las cuales se encuentran señaladas en el SIRSE.

En caso de que no conste el consentimiento sobre el costo de las maniobras especiales, la persona permisionaria no podrá exigir su cobro.

Artículo 59. Consideraciones para el cobro del servicio de depósito.

El cobro del servicio de depósito por parte de la persona permisionaria debe ceñirse a la tarifa autorizada en el SIRSE, mismo que debe atender al tipo de vehículo depositado y al cómputo de días en guarda y custodia, el que se hará por día completo, considerándose como tal, cualquier fracción de éste.

Las tarifas autorizadas para el servicio de depósito se aplicarán en valor diario de UMA, el pago del servicio se solventará entregando su equivalente en moneda nacional.

Artículo 60. Cálculo para el cobro del servicio de depósito.

Para la integración del cobro del servicio de depósito se deberá considerar lo siguiente:

I. Los vehículos depositados quedarán bajo la guarda y custodia de las personas permisionarias; éstas deben establecer las medidas necesarias de seguridad que garanticen que las unidades vehiculares no sufran deterioros, menoscabos, robos, desmantelamientos, pérdidas o daños diversos a los que son inherentes al simple transcurso del tiempo;

II. El servicio de depósito de un tractocamión de configuración sencilla (T-S), se cobrará como un solo vehículo con independencia de que se encuentre desarticulado debido a maniobras o por daños que presenten. En este caso se debe registrar en el SIRSE la información que permita la plena identificación de ambas unidades, tractocamión y semirremolque o remolque, y

III. Cuando se trate de las configuraciones de tractocamión doblemente articulado (TSR o TSS), se cobrará el tractocamión con el primer semirremolque como un solo vehículo y el segundo remolque o semirremolque como un vehículo independiente. Esta fórmula de cobro prevalecerá aun cuando el tractocamión estuviera desarticulado de ambos remolques o semirremolques por cualquier causa.

Artículo 61. Suspensión del cobro por queja.

El cobro del depósito de vehículos se suspenderá por determinación de la Secretaría a través de la Dirección General a partir de la fecha en la que la persona propietaria, legítima poseedora o interesada de la unidad vehicular presente queja ante la Secretaría, hasta la resolución definitiva del conflicto. Sólo en el caso de que la queja resulte notoriamente infundada, la persona permisionaria puede hacer el cobro de la tarifa autorizada incluyendo el lapso comprendido entre la fecha de su presentación y la devolución de la unidad vehicular.

Artículo 62. Tabuladores de los servicios auxiliares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley y en el artículo 50 del presente reglamento, a continuación, se desglosan los tabuladores de las tarifas autorizadas correspondientes a cada uno de los servicios auxiliares que las personas permisionarias prestan:

I. La base tarifaria para el cobro de las maniobras correspondientes al servicio de arrastre deberá considerar los montos máximos siguientes:

Tipo de Grúa	Por Banderazo (UMA)	Por Kilómetro Arrastre (UMA)
A	12	0.30
B	13.50	0.40
C	15.50	0.55
D	19.00	0.65

II. La base tarifaria para la prestación del servicio de salvamento dentro del camino que deberá cobrar la persona permisionaria será considerando los montos máximos siguientes:

Concepto	Cuota por hora de Servicio (UMA)
Custodia y señalización	8.00

Maniobras de Salvamento sobre el camino por tipo de grúa	Cuota por hora de Servicio (UMA)
A	19.00
B	20.00
C	22.00
D	28.00

III. La base tarifaria para la prestación del servicio de salvamento fuera del camino que deberá cobrar la persona permisionaria, será considerando los montos máximos siguientes:

Concepto	Cuota por hora de Servicio (UMA)
Custodia y señalización	8.00

Maniobras de Salvamento fuera del camino con grúas de tipo	Cuota por hora de Servicio (UMA)
A	21.50
B	22.50
C	25.00
D	30.00

Salvamento con Grúa Industrial:

Capacidad de grúa industrial (Ton.)	Costo de referencia por hora-trayecto	Costo del servicio por trayecto de 25 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 50 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 75 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 100 km redondo	Unidad piloto (señalización)	Hora de maniobra	Ayudante adicional	Coordinador por maniobras de dos grúas o más
30	17	100.5	134	184.5	234.5	56	17	28	67
50	22.5	134	178.5	245.5	312.5	56	22.5	28	67
75	33.5	201	268	368.5	469	56	33.5	28	67
100	50.5	301.5	402	552.5	703	56	50.5	28	67

IV. La base tarifaria para la prestación del servicio de depósito de vehículos que deberá cobrar la persona permissionaria, será considerando los montos máximos siguientes:

Tipo de Vehículo	Cuota por Día o Fracción (UMA)
Bicicletas	0.20
Motocicletas	0.20
Automóviles	0.65
Camionetas	1.15
Camiones	1.25
Convertidor	0.65
Tractores Agrícolas	1.15
Tractocamiones	1.30
Autobuses	1.35
Remolques	1.30
Semirremolques	1.30
Tractocamiones con Semirremolque	1.40

CAPÍTULO SEXTO

De la liberación del vehículo

Artículo 63. Requisitos para la liberación de vehículo.

Para la liberación y entrega de unidades vehiculares, a las personas legítimas propietarias o poseedoras, que se encuentren en depósitos permissionados, se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Para la emisión del oficio de liberación por sanciones impuestas por la Secretaría, que implican el retiro de la circulación del vehículo y la orden de remisión, la persona interesada debe presentar a la Dirección General o a los Centros SICT, según corresponda, la información o documentos siguientes:

a) Solicitud para liberación del vehículo;

b) Identificación oficial vigente de la persona solicitante. En caso de que se actúe en representación de una persona física o moral, debe presentar carta poder otorgada ante dos testigos o poder notarial;

c) Acreditar la propiedad del vehículo con factura o carta factura vigente, o acreditar la posesión legítima, con la tarjeta de circulación correspondiente. En caso de que la persona conductora del vehículo sea propietaria del mismo, bastará con que se acredite dicha circunstancia mediante la presentación de la licencia federal de conductor y la tarjeta de circulación a su nombre, y

d) Comprobante de pago de la multa o multas pendientes de pago y, en su caso, comprobante de pago de los daños ocasionados al patrimonio federal y de los costos de mantenimiento y reparación resultantes;

II. Para la liberación de vehículos en depósito, por una orden de remisión emitida por la Guardia Nacional, la persona usuaria o interesada debe cumplir ante dicha autoridad con lo dispuesto en el artículo 211, fracciones I a IV, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

En los casos en que los vehículos relacionados con la comisión de delitos deban ser puestos a disposición de autoridades distintas a la Secretaría, para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Secretaría o a la Guardia Nacional, según corresponda, para la emisión de la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos los requisitos correspondientes por la persona usuaria o interesada.

Artículo 64. Requisitos para recuperar un vehículo en depósito.

Para recuperar la posesión de un vehículo, la persona usuaria o interesada debe presentar ante la persona permisionaria del depósito de vehículo, original y copia de los siguientes documentos:

I. Oficio de la liberación del vehículo;

II. Documento oficial vigente de la persona autorizada por la autoridad competente para recibir el vehículo, y

III. Pago de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos en que se haya incurrido, de conformidad con el costo que indique el SIRSE.

La persona usuaria o interesada debe manifestar su conformidad respecto del contenido de la memoria descriptiva, de forma digital o mediante su firma autógrafa y cubrir el importe del servicio.

Una vez que la persona usuaria o interesada cubra el importe del servicio que se le proporcionó, la permisionaria debe concluir el servicio en el SIRSE, y hacer entrega de la memoria descriptiva generada a través de dicho sistema, mediante archivo digital o de forma impresa, así como del vehículo o unidad vehicular que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario levantado por la Guardia Nacional.

La retención sin causa justificada del vehículo una vez que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, será sancionada conforme a lo establecido por la Ley y este reglamento, independientemente de las sanciones penales en que se incurra.

Artículo 65. Obligación de la persona permisionaria por faltantes.

Si al momento de la devolución del vehículo, éste presenta faltantes de accesorios o componentes de acuerdo al inventario, cambios no autorizados por la persona usuaria o interesada, daños ocasionados por maniobras dentro del depósito o bien daños originados por falta del debido cuidado en la guarda y custodia, la persona permisionaria está obligada a cubrir el costo de los daños o faltantes, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la recuperación del vehículo, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley y este reglamento.

La persona permisionaria no es responsable por el deterioro que sufran los vehículos que se encuentren bajo guarda y custodia, cuando dicho deterioro es causado por el transcurso del tiempo, por cuestiones climatológicas, por las averías que el vehículo sufrió en el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión.

Artículo 66. Pago por unidad vehicular.

En los casos de configuraciones de tractocamión doblemente articulado o articulado sencillo, una vez que se cubra el monto por los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos de alguna de las unidades tractocamión, remolque o semirremolque, la unidad cuyos servicios hayan sido pagados deberá ser devuelta de inmediato a la persona propietaria o legítima poseedora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55, fracciones IX y X, así como 60, fracciones II y III, del presente reglamento.

Artículo 67. Improcedencia del cobro.

La persona permisionaria no podrá cobrar los servicios de arrastre y depósito de vehículos, ni las maniobras de señalización, salvamento, ni de las maniobras especiales, cuando la memoria descriptiva:

- I. No esté en el SIRSE;
- II. Sea elaborada con información falsa;
- III. Sea elaborada en forma posterior al hecho de tránsito;
- IV. No sea entregada a la persona usuaria o interesada estando presente en el hecho de tránsito, y
- V. No contenga los elementos señalados en el artículo 44 de este reglamento.

TÍTULO V**Condiciones del Servicio****CAPÍTULO PRIMERO****De la libre contratación del servicio****Artículo 68. Reglas del servicio.**

El servicio de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos se realizará por la persona permisionaria con quien la persona usuaria o interesada elija contratar para realizar el servicio.

Si con motivo del hecho de tránsito se obstaculizan los Caminos Federales o algunos de sus accesos, será la Guardia Nacional, la encargada de solicitar el servicio auxiliar correspondiente, de acuerdo con el rol de servicio a través del SIRSE, a efecto de despejar las vías generales de comunicación y para que prevalezca la seguridad vial.

No se considerará como obstrucción de la circulación vehicular, cuando los vehículos se encuentren en los acotamientos.

Artículo 69. Excepciones a la libre contratación.

En la prestación del servicio de arrastre en los caminos federales, se exceptúa la libre contratación cuando el vehículo se encuentre obstruyendo el flujo vehicular. Sólo que el vehículo se mueva por su propio impulso, se permitirá que se coloque en el acotamiento. De lo contrario, la Guardia Nacional dispondrá el arrastre del vehículo o vehículos a un lugar seguro que disponga el responsable del vehículo, a costa de la persona propietaria o poseedora.

También son excepciones a la libre contratación:

- I. Cuando en hechos de tránsito, se ponga en riesgo la vida de las personas o el medio ambiente;
- II. Cuando el hecho de tránsito sea constitutivo de un probable delito. En este caso los vehículos deben quedar a disposición de una autoridad competente, o bien, se encuentren abandonados en caminos federales, y
- III. Cuando uno o más vehículos participantes en un hecho de tránsito transportan carga de productos que son materiales o residuos, peligrosos.

CAPÍTULO SEGUNDO**Del rol de servicios****Artículo 70. Elaboración del rol de Servicios.**

En los tramos carreteros autorizados en donde concurren dos o más personas permisionarias del servicio de arrastre y salvamento, éstas deben elaborar y, en su caso, modificar, de común acuerdo, un rol de servicio en el cual se establezcan los días y horas de prestación del servicio para cada una; su operación en condiciones de concurrencia y libre competencia, y se garanticen condiciones equitativas para la prestación del servicio.

Los acuerdos que al efecto adopten deberán constar por escrito, con la concurrencia y conformidad de todas las personas permisionarias o sus legítimas representantes.

Los acuerdos señalados en este artículo deben ser registrados ante la Dirección General o en los Centros SICT, según corresponda al domicilio de las personas permisionarias, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha del acuerdo de que se trate. También deberán registrarse en el SIRSE y notificarse a la Guardia Nacional, para su aplicación.

Artículo 71. Integración y registro de rol de servicio.

La Dirección General o los Centros SICT según corresponda que emita el permiso para el servicio de arrastre y salvamento vigilará que las personas permisionarias integren o modifiquen el rol de servicios, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, o dentro de los treinta días naturales siguientes a la emisión de un nuevo permiso para operar dentro del mismo tramo.

Artículo 72. Determinación de rol de servicio.

En el caso de que las personas permisionarias no logren llegar a un acuerdo, la Secretaría determinará el Rol del Servicio y procederá a notificar a las personas permisionarias y a la Guardia Nacional para su observancia y aplicación.

TÍTULO VI**De la Responsabilidad****CAPÍTULO ÚNICO****Del seguro, faltantes y obligaciones****Artículo 73. Seguro de responsabilidad civil.**

Las personas permisionarias de los servicios regulados en el presente reglamento para la prestación de sus servicios autorizados, deben contar de forma permanente con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que especifique una suma asegurada por evento de cuando menos el valor diario de veintitrés mil doscientas sesenta y seis mil UMA, que ampare la muerte así como los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse derivado de la prestación del servicio.

Cuando se detecten personas permisionarias que no acrediten contar con la póliza de seguro, la Secretaría o la Guardia Nacional impondrá la sanción que corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 74. Reparación de daños a vehículos.

En el caso de daños, pérdidas, robos, extravíos o faltantes acreditados producidos con motivo de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, la persona permisionaria tendrá la obligación de restituirlos en el plazo de sesenta días. Ante su negativa a cubrirlos, la Secretaría estará facultada mediante la resolución correspondiente, para ordenar su reparación.

Artículo 75. Sanción por afectaciones a la persona usuaria o interesada.

La negativa a cubrir el pago de los daños, devolver los objetos extraviados, robados o los faltantes en su caso, será causal de las sanciones establecidas en el artículo 74, fracción IV, de la Ley. En los casos en los que subsista la negativa de la persona permisionaria, se dará inicio al procedimiento de revocación, en términos del artículo 17 de la Ley, quedando a salvo las acciones que en derecho le correspondan, a la persona usuaria o interesado, o a la persona propietaria.

TÍTULO VII**De las Quejas, las Sanciones y la Supervisión****CAPÍTULO PRIMERO****Del procedimiento de queja y la conciliación****Artículo 76. De las quejas.**

La Dirección General o los Centros SICT, según corresponda de acuerdo con el domicilio del depósito permisionado, recibirá las quejas de la persona usuaria o interesada de los servicios auxiliares regulados en este ordenamiento.

Artículo 77. Disposiciones generales de la queja.

En el caso de que la persona usuaria o interesada estime el cobro de los servicios efectuados por la persona permisionaria como excesivo, injustificado o ajeno al resultado que arroje la base tarifaria del SIRSE, podrá consignar su valor mediante billete de depósito u otra forma de garantía y formular su reclamación ante la Secretaría en el procedimiento de queja previsto en el presente Capítulo para que se determine lo conducente.

La Secretaría admitirá a trámite la queja sin que se haya realizado el pago o se haya presentado garantía.

En todos los procedimientos de queja se deben ofrecer pruebas idóneas para acreditar la procedencia de la causal invocada. Las pruebas deben ser valoradas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De acreditarse cualquiera de las causales señaladas en el artículo 75 del presente ordenamiento, la Secretaría, dentro del plazo establecido emitirá la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 78. Causales para la interposición de la queja.

La Secretaría recibirá las quejas de las personas usuarias o interesadas de grúas, que tengan interés jurídico, cuando existan algunas de las siguientes situaciones:

- I. Por el cobro excesivo de los servicios prestados;
- II. Por no utilizar en tiempo y forma el SIRSE;
- III. Por no capturar información fidedigna, completa y correcta del servicio prestado en el SIRSE;
- IV. Por no entregar o proporcionar la memoria descriptiva;
- V. Por daños ocasionados al realizar las maniobras de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos;
- VI. Por cambios en el servicio no autorizados por la persona usuaria o interesada;
- VII. Por faltantes de accesorios o componentes, pérdidas, extravíos, averías o daños, respecto de lo que conste en el inventario del vehículo objeto del servicio, o por el robo de la unidad vehicular durante el tiempo que se encuentre bajo su guarda y custodia;
- VIII. Por negarse a cobrar el servicio una vez que se hayan concluido la prestación de los mismos, en perjuicio de la usuario o interesada;
- IX. Por negarse a recibir el pago del servicio, en perjuicio de la usuario o interesada;
- X. Por realizar el arrastre o llevar vehículos al corralón sin previa autorización de la persona usuaria o interesada y sin la orden de remisión correspondiente;
- XI. Por retener los vehículos sin causa justificada;
- XII. Por realizar servicios innecesarios, sin causa justificada o sin previa autorización;
- XIII. Por realizar cobros de servicios que no se encuentran previstos en el reglamento, y
- XIV. Por negarse a emitir el comprobante fiscal correspondiente, o por proporcionarlo con datos falsos. Lo anterior, con independencia del ejercicio de las facultades de comprobación de obligaciones fiscales a cargo de la autoridad fiscal.

Artículo 79. Requisitos de la queja.

Las quejas deberán presentarse en forma escrita firmadas autógrafamente o mediante e.firma cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre y domicilio de la persona usuaria o interesada, así como designación de correo electrónico para recibir notificaciones;
- II. En caso de promover a través de representante legal, exhibir los documentos con los que se acredite dicha representación y la personalidad jurídica del representante;
- III. Acreditar la identidad mediante documento oficial vigente, así como la personalidad jurídica y el interés jurídico mediante la documental pertinente para tales efectos;
- IV. Narrar brevemente los hechos que motivan la queja;
- V. Señalar nombre y domicilio de la persona permisionaria, que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante, y
- VI. Adjuntar las pruebas documentales o elementos probatorios lícitos, de los cuales se desprendan y acrediten, como mínimo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo los que se produjeron los actos que motivan la queja.

Artículo 80. Procedimiento de queja.

Las quejas se deberán presentar por la persona usuaria o interesada dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que la originen.

En caso de que la queja no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 79 del presente reglamento, la autoridad que corresponda, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción, prevendrá al quejoso por una sola ocasión para que subsane las omisiones de que se trate, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación. En caso de que la prevención no se desahogue dentro del plazo, o se desahogue de forma deficiente, la queja será desechada.

En el acuerdo de admisión de la queja, se requerirá a la persona permisionaria para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, justifique el cobro pretendido, presente la memoria descriptiva emitida a través del SIRSE y, en su caso, formule manifestaciones ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponda.

Las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que formulen alegatos. Concluido este plazo, con o sin ellos, se procederá a emitir el acuerdo de cierre del procedimiento y se dictará la resolución administrativa dentro de los cincuenta y cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la autoridad advierta la comisión de alguna infracción que amerite sanción en la resolución que ponga fin al procedimiento de queja, se iniciará el procedimiento de sanción correspondiente.

Contra la resolución dictada en el procedimiento de queja se podrá interponer el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley.

Artículo 81. Imposición de medidas preventivas.

En la sustanciación del procedimiento de queja, la Secretaría podrá imponer medidas preventivas, consistentes en la suspensión de trámites, la suspensión del rol del servicio o ambas, así como cualquier otra que se encuentre prevista en la Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 82. Diligencias de conciliación.

En todo procedimiento de queja a petición de parte interesada y una vez que la persona permisionaria haya recibido respuesta a la inconformidad presentada, la autoridad competente citará a las partes o sus representantes a una audiencia conciliatoria.

A partir de que la autoridad ante la que se presente la solicitud de conciliación acuerde su admisión, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo 80 y de no haber conciliación, continuará el procedimiento de queja.

Artículo 83. Procedimiento de conciliación.

Presentada la solicitud de conciliación, la autoridad procederá a dictar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva, la cual se podrá realizar de manera presencial o a través de cualquier otro medio electrónico fehaciente.

De la diligencia señalada en el párrafo anterior se levantará el acta correspondiente. De obtenerse acuerdo conciliatorio, una vez cumplido, se procederá a su archivo. En caso de incumplimiento, se reanudará el procedimiento de queja hasta su resolución.

Artículo 84. Vista a la Dirección General.

Si no hubiere conciliación y, en caso de actualizarse una causa de revocación prevista en el artículo 17 de la Ley, la persona servidora pública que conoció de la conciliación dará vista a la Dirección General o a los Centros SICT, según corresponda, para los efectos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO**De las sanciones****Artículo 85. Autoridades facultadas para sancionar.**

La Secretaría y la Guardia Nacional impondrán en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al Tabulador de Multas que corresponda en términos del presente reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en términos de los artículos 74, fracciones I, IV y V, y segundo párrafo, así como 74 Bis, fracciones II y III, y segundo párrafo; 74 Ter, fracciones I, II y IV, y 77 de la Ley.

Artículo 86. Sanciones.

Las sanciones por transgresiones al presente reglamento se aplicarán con fundamento en lo previsto por el Capítulo II del Título Octavo de la Ley, de la forma siguiente:

I. Por el incumplimiento a las disposiciones a que se refieren los artículos 5, 10, 22, 25, 27, 31, 35, 36, 38, 39, 44, 50, 51, 52, 53, 54, 64, 66 y 73 del presente reglamento se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 74, fracción IV, o 74 Bis, fracción III, de la Ley, según corresponda.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción prevista en numerales de la Ley.

Para la determinación de las multas por imposición de las sanciones previstas en este reglamento, se atenderán los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley, y

II. Para efectos del presente reglamento, los permisos que se expidan conforme al mismo se podrán revocar por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por realizar cobros mayores a los autorizados;

b) Cuando se altere, manipule o no se utilice el SIRSE, con la finalidad de realizar un cobro mayor al establecido en las tarifas autorizadas, o se simule la prestación de servicios;

c) Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir que otras personas prestadoras de servicios o permisionarias que tengan derecho a ello, lleven a cabo la actividad que tengan permitida;

d) La negativa por parte de la persona permisionaria del servicio de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, para devolver la carga a la persona legítima propietaria, poseedora o transportista al que preste los servicios, y

e) En aquellos casos, donde se presente más de una reincidencia de incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

Cuando se presente más de una reincidencia de incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento, será procedente la revocación del permiso de conformidad con lo previsto por la fracción XIV del artículo 17 de la Ley.

Con la finalidad de establecer los elementos, así como los montos mínimos y máximos de las multas que se aplicarán a las sanciones anteriormente previstas, se anexa el siguiente:

No.	Artículo Infringido	Autoridad Sancionadora	Fundamento para sancionar	Concepto de la infracción	Monto de la Multa establecida en UMA Diaria	
					Mínima	Máxima
1	5	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	Por llevar personas a bordo en vehículos objeto de la prestación de servicios auxiliares.	180	200
2	10	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por omitir registrar ante la Secretaría copia certificada de las modificaciones del Acta Constitutiva.	135	150
3	22	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	El servicio de arrastre lo preste persona que no tenga permiso de la Secretaría.	450	500
4	25	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por no dar aviso a la Guardia Nacional del servicio de arrastre de vehículos que transporten materiales y/o residuos peligrosos.	270	300
5	31	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	Por no dar aviso a la Guardia Nacional de un hecho de tránsito que requiera el servicio de arrastre, de arrastre y salvamento o de depósito de vehículos.	90	100
6	31	Guardia Nacional	Art. 74-Bis frac. III de la Ley	El servicio de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos se realice por una persona que no tenga permiso de la Secretaría.	450	500
7	41	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por permitir el ingreso al depósito permisionado a vehículos cargados con sustancias, materiales, residuos o remanentes peligrosos.	270	300
8	42	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por retener la carga, equipajes o bienes como garantía de pago de los servicios prestados.	270	300

No.	Artículo Infringido	Autoridad Sancionadora	Fundamento para sancionar	Concepto de la infracción	Monto de la Multa establecida en UMA Diaria	
					Mínima	Máxima
9	44	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por la omisión de registrar en el SIRSE: la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito permisionado.	180	200
10	45	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por no informar a la Secretaría sobre la entrada y salida de vehículos al depósito permisionado.	180	200
11	50	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	El incumplimiento en el uso del SIRSE para la elaboración de la memoria descriptiva o en la entrega de la memoria descriptiva.	225	250
12	50	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por no entregar de forma inmediata la Memoria Descriptiva.	90	100
13	54	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por omitir la observación y aplicación de las Tarifas Máximas autorizadas por la Secretaría en el SIRSE.	360	400
14	55	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por omitir dar a conocer a las usuarias o interesadas las tarifas máximas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio.	135	150
15	56	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por efectuar cobros superiores o incrementar las tarifas argumentando diversas circunstancias.	360	400
16	57	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por omitir facilitar a las personas usuarias o interesadas el registro en el SIRSE de los servicios de arrastre.	135	150
17	57	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por omitir la observación y aplicación de las Tarifas Máximas autorizadas por la Secretaría en el SIRSE.	360	400
18	58	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por no mantener a disposición de la autoridad el complemento carta porte emitido por los servicios prestados.	135	150
19	68	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por retener sin causa justificada el vehículo.	315	350
20	73	Secretaría o Guardia Nacional	Art. 74 frac. IV y 74-Bis frac. III de la Ley	Por realizar un arrastre sin autorización de la persona usuaria o interesada cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz.	270	300
21	81	Secretaría	Art. 74 frac. IV de la Ley	Por no restituir los faltantes del vehículo.	270	300

Compete a la Secretaría la aplicación de las multas señaladas en el presente artículo.

Artículo 87. Medidas provisionales.

Cuando la persona permisionaria persista en la comisión de la irregularidad o no comparezca a las citaciones o requerimientos de la Secretaría y en tanto se desahoga el procedimiento, o bien, cuando se consideren necesarias por estimarse que la irregularidad contraviene o vulnera el interés público, al inicio del procedimiento sancionador se dictarán medidas provisionales o preventivas consistentes en la suspensión del rol de servicio, la realización de trámites relacionados con su permiso o ambas.

Asimismo, la existencia de multas pendientes de pago por parte de la persona permisionaria respecto de los vehículos dados de alta al amparo de su permiso será causa de la imposibilidad de realizar trámites relativos a la alta o baja de vehículos asociados al permiso.

CAPÍTULO TERCERO

De la supervisión

Artículo 88. Coordinación entre la Secretaría y la Guardia Nacional.

La Secretaría y la **Guardia Nacional** se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios que son objeto del presente ordenamiento, y en el ámbito de sus atribuciones impondrán las sanciones establecidas en la Ley y este reglamento.

Artículo 89. Visitas de Inspección.

En términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Registro Público Vehicular, así como en las leyes aplicables que, en su caso, correspondan, la Secretaría constatará el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, a través de visitas de inspección a las personas permisionarias en su domicilio, en la ubicación del depósito, en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones.

La Secretaría podrá requerir a las personas permisionarias, para que exhiban mediante el envío de documentación digitalizada suscrita mediante el uso de la e.firma o en forma presencial en las oficinas de las propias autoridades, los datos, informes, evidencia fotográfica o de video, y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las contenidas en los decretos, acuerdos, avisos y normas oficiales mexicanas aplicables y, en su caso, determinar las infracciones cometidas e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 90. Excepción al SIRSE.

Los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría señalarán la forma en que las personas obligadas a proporcionar información al SIRSE, cumplan con esa obligación cuando no funcione o no se tenga acceso a internet.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 11, 12, 12-A, 44, 44-A, 44-B, 44-C, 44-D, 44-E, 44-F, 45, 45-A, 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G, 46, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 46-E, 47, 48, 66, 66-A, 66-B, 66-C, 66-D, 67, 68, 80 y 87 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y depósito iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se cobrarán conforme a las tarifas vigentes en ese momento.

Igualmente, las infracciones y quejas que se encuentren substanciando al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se continuarán desahogando y se sancionarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron.

CUARTO. Las personas permisionarias que cuenten con un permiso vigente para operar los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas y requisitos para la expedición de los permisos contenidos en el presente Reglamento.

QUINTO. La Secretaría cuenta con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que el Sistema Informático de Registro de Servicios se encuentre operando para ingresar la información de las personas obligadas conforme al presente Reglamento.

En tanto el Sistema previsto en el párrafo anterior se encuentre operando, se recibirá la información en los formatos que al efecto disponga la Secretaría.

SEXTO. Se abroga la Base Tarifaria de los Servicios de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 2 de mayo de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.**- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara.**- Rúbrica.